

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros** 1

Reglamento (CEE) nº 882/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8

Reglamento (CEE) nº 883/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 884/92 de la Comisión, de 7 de abril de 1992, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 12

Reglamento (CEE) nº 885/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 16
- ★ **Reglamento (CEE) nº 886/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, relativo al régimen de importación relativa de cebada cervecera originaria de Checoslovaquia** 18
- ★ **Reglamento (CEE) nº 887/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas** 20
- ★ **Reglamento (CEE) nº 888/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas** 22

Reglamento (CEE) nº 889/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 24

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 890/92 de la Comisión, de 7 de abril de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido	25
* Decisión n° 891/92/CECA de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por la que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados semiproductos de acero aleado originarios de Turquía y de Brasil	26
Reglamento (CEE) n° 892/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	33
Reglamento (CEE) n° 893/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	35
Reglamento (CEE) n° 894/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	37
Reglamento (CEE) n° 895/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	39
Reglamento (CEE) n° 896/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	41
Reglamento (CEE) n° 897/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	43
* Reglamento (CEE) n° 898/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos internos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federal Checa y Eslovaca y Hungría	44
* Reglamento (CEE) n° 899/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 847/92 relativo a una venta para exportación a Rusia en aplicación del Reglamento (CEE) n° 599/91 del Consejo	48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/212/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/30.717-A — Eurocheque : acuerdo de Helsinki)	50
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 881/92 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1992

relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que una política común de transportes supone, entre otras cosas, la existencia de normas comunes que regulen el acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera en el territorio de la Comunidad; que estas normas deben constituir una contribución a la realización del mercado interior de los transportes;

Considerando que este régimen uniforme de acceso al mercado supone también el establecimiento de la libre prestación de servicios mediante la eliminación de todas las restricciones que se impongan al prestador de servicios en razón de su nacionalidad o por el hecho de estar establecido en un Estado miembro distinto de aquél en el que deba tener lugar la prestación;

Considerando que por lo que se refiere a los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino a un país tercero y viceversa procede aplazar la aplicación de la libre prestación de servicios para el trayecto en el territorio del Estado miembro de carga o descarga hasta la celebración o la adaptación de los acuerdos necesarios con los terceros países de que se trate, a fin de garantizar el respeto del principio de no discriminación e igualdad de condiciones de competencia entre los transportistas comunitarios;

Considerando que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de mayo de 1985, en el asunto 13/83 ⁽⁴⁾ y de las conclusiones adoptadas los días 28 y 29

de junio de 1985 por el Consejo Europeo relativas a la comunicación sobre la realización del mercado interior, el Consejo adoptó el 21 de junio de 1988 el Reglamento (CEE) nº 1841/88 ⁽⁵⁾ por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3164/76 ⁽⁶⁾ en lo que respecta al acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera;

Considerando que con arreglo del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3164/76, añadido mediante el Reglamento (CEE) nº 1841/88, a partir del 1 de enero de 1993, para los transportes que en el mismo se contemplan, deben eliminarse los contingentes comunitarios, los contingentes bilaterales entre Estados miembros y los contingentes aplicables a los transportes en tránsito con destino o precedentes de terceros países y debe establecerse un régimen de acceso al mercado sin restricciones cuantitativas, basado en criterios cualitativos a los que deberán ajustarse los transportistas por carretera;

Considerando que estos criterios cualitativos son principalmente los previstos en la Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales ⁽⁷⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3164/76, añadido mediante el Reglamento (CEE) nº 1841/88, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para la aplicación de dicho artículo 4 *bis*;

Considerando que, por lo que respecta a las normas de desarrollo de dicho régimen de acceso, conviene que la ejecución de los transportes internacionales de mercancías por carretera esté supeditada a una licencia comunitaria de transporte no contingentada;

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 30. 6. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3914/90 (DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 7).

⁽³⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 1; Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3572/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 12).

⁽⁴⁾ DO nº C 238 de 13. 9. 1991, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº C 39 de 17. 2. 1992.

⁽⁶⁾ DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p.15.

⁽⁷⁾ Recopilación 1985, p. 1513.

Considerando que actualmente, en virtud de la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros⁽¹⁾, un determinado número de transportes están exentos de todo régimen de contingentación y de autorización de transporte; que, en el marco de la nueva organización del mercado establecido por el presente Reglamento, conviene mantener para algunos de estos transportes, debido a su carácter específico, un régimen de exención de la licencia comunitaria y de cualquier otra autorización de transporte;

Considerando que es necesario determinar las condiciones de expedición y retirada de estas licencias, así como los transportes a que se refieren, su período de validez y sus modalidades de utilización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena para los trayectos efectuados en el territorio de la Comunidad.

2. En el caso de los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento será aplicable respecto del trayecto realizado en el territorio del Estado miembro de carga o de descarga, en cuanto se haya celebrado el acuerdo necesario entre la Comunidad y el país tercero de que se trate.

3. Hasta que se celebren acuerdos entre la Comunidad y los países terceros interesados, el presente Reglamento no afectará:

- a las disposiciones relativas a los transportes a que hace referencia el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales entre Estados miembros con dichos terceros países. No obstante, los Estados miembros procurarán adaptar tales acuerdos para garantizar el respeto del principio de no discriminación entre los transportistas comunitarios;
- a las disposiciones relativas a los transportes a que hace referencia el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros que permitan, mediante autorizaciones bilaterales o en régimen de libertad, la carga y descarga en un Estado miembro por transportistas que no estén establecidos en dicho Estado.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *vehículo*: todo vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de motor, por lo menos, esté

matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías;

— *transportes internacionales*:

- los desplazamientos de un vehículo cuando el punto de partida y el punto de llegada se encuentren en dos Estados miembros distintos, con o sin tránsito por uno o por más Estados miembros o terceros países,
- los desplazamientos de un vehículo con punto de partida en un Estado miembro y destino a un país tercero y viceversa, con o sin tránsito por uno o por más Estados miembros o países terceros,
- los desplazamientos de un vehículo entre países terceros, que atraviese en tránsito el territorio de uno o más Estados miembros,
- los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes.

Artículo 3

1. Los transportes internacionales se realizarán bajo licencia comunitaria.

2. La licencia comunitaria la expedirá un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7, a todo transportista de mercancías por carretera por cuenta ajena que:

- esté establecido en un Estado miembro, denominado en lo sucesivo « Estado miembro de establecimiento », de conformidad con la legislación de éste,
- esté habilitado en dicho Estado miembro de conformidad con la legislación comunitaria y de dicho Estado relativa al acceso a la profesión de transportista, para realizar transportes internacionales de mercancías por carretera.

Artículo 4

La licencia comunitaria a que se refiere el artículo 3 sustituirá al documento, cuando exista, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que acredita que el transportista está autorizado para acceder al mercado de transportes internacionales.

Sustituirá también, en lo que respecta a los transportes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a las autorizaciones comunitarias así como a las autorizaciones bilaterales concedidas entre Estados miembros que sean necesarias hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento expedirán la licencia comunitaria contemplada en el artículo 3.

2. Los Estados miembros entregarán al titular el original de la licencia comunitaria, que quedará en poder de la empresa de transportes, y un número de copias certificadas conformes igual al número de vehículos de que disponga el titular de la licencia comunitaria ya sea en plena propiedad, ya sea en virtud de otro título, en particular, un contrato de compra a plazos, contrato de alquiler o contrato de arrendamiento financiero.

⁽¹⁾ DO nº 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 84/647/CEE (DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 72).

3. La licencia comunitaria deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo I. En dicho Anexo se fijan asimismo las condiciones de utilización de la licencia comunitaria.

4. La licencia comunitaria se expedirá a nombre del transportista. No podrá ser transferida a terceros. A bordo del vehículo deberá hallarse una copia certificada conforme de la licencia comunitaria, que deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

Artículo 6

La licencia comunitaria se expedirá por un período de 5 años renovable.

Artículo 7

En momento de la presentación de una solicitud de expedición de licencia, y como máximo 5 años después de la expedición así como, en lo sucesivo, cada 5 años como mínimo, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comprobarán si el transportista reúne o sigue reuniendo las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 8

1. Cuando las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 no se cumplan, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento denegarán, mediante decisión motivada, la expedición a renovación de la licencia comunitaria.

2. Las autoridades competentes retirarán la licencia comunitaria cuando el titular:

- haya dejado de reunir las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3;
- haya suministrado informaciones inexactas sobre los datos que eran necesarios para la expedición de la licencia comunitaria.

3. En caso de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas de las normativas relativas al transporte, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán proceder, en particular, a retiradas temporales y/o parciales de las copias conformes de la licencia comunitaria.

Dichas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria y en función del número total de copias conformes de que disponga para su tráfico internacional.

Artículo 9

Los Estados miembros garantizarán que el solicitante o el titular de una licencia comunitaria pueda recurrir contra la decisión de denegación o de retirada de dicha licencia por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.

Artículo 10

A más tardar el 31 de enero de cada año los Estados miembros informarán a la Comisión sobre el número de

transportistas titulares de la licencia comunitaria al 31 de diciembre del año anterior y sobre el número de copias certificadas conformes correspondientes a los vehículos en circulación en dicha fecha.

Artículo 11

1. Los Estados miembros se concederán ayuda mutua para la aplicación del presente Reglamento y su control.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan conocimiento de una infracción del presente Reglamento imputable a un transportista de otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se compruebe la infracción informará de la misma a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista, y podrá pedir a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que adopten sanciones de conformidad con el presente Reglamento.

3. En caso de infracción grave o de infracciones repetidas de las normativas relativas a transportes, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista estudiarán las modalidades de aplicación de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 8 y comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se hayan comprobado tales infracciones.

Artículo 12

Quedan derogados:

- el Reglamento (CEE) nº 3164/76;
- el artículo 4 de la Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados entre Estados miembros⁽¹⁾;
- la Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la uniformización de determinadas normas sobre las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros⁽²⁾;
- la Decisión 80/48/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la adaptación de la capacidad de los transportes de mercancías por cuenta ajena entre los Estados miembros⁽³⁾.

Artículo 13

La primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, queda modificada de la manera siguiente:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente: « Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera ».

⁽¹⁾ DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/224/CEE (DO nº L 103 de 23. 4. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 85/505/CEE (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 27).

⁽³⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 21.

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 1

1. Los Estados miembros liberalizarán, en las condiciones definidas en el apartado 2, los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia, indicados en el Anexo, efectuados desde su territorio o con destino al mismo, en tránsito o a través de su territorio.

2. Los transportes y los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes, que figuran en el Anexo, estarán exentos de cualquier régimen de licencia comunitaria y de cualquier autorización de transporte. ».

3) El Anexo II queda suprimido y el texto del Anexo I se sustituye por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Joaquim FERREIRA DO AMARAL

ANEXO I

«ANEXO

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

(a)

(dimensiones DIN A4)

(primera página de la licencia)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

Signo distintivo del país ⁽¹⁾
Estado que expide la licencia

Denominación de la autoridad o del organismo
competente

LICENCIA Nº

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

La presente licencia autoriza ⁽²⁾
.....
.....
.....

para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico para el recorrido efectuado en el territorio de la Comunidad, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992 y a las disposiciones generales de la presente licencia.

Observaciones particulares :
.....
.....
.....
.....

La presente licencia será válida del al

Expedida en, el

(3)

⁽¹⁾ Signo distintivo del país : Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

⁽²⁾ Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

⁽³⁾ Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

(b)

(segunda página de la licencia)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽¹⁾.

Permitirá efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad y, en su caso, en las condiciones que ésta fije, transportes internacionales de mercancías por carretera :

- cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados miembros distintos, con o sin tránsito por uno o más Estados miembros o países terceros,
- que tengan como punto de partida un Estado miembro y como punto de destino un país tercero y viceversa, con o sin tránsito por uno o varios Estados miembros o países terceros,
- entre países terceros que atraviesen en tránsito el territorio de uno o varios Estados miembros, así como los desplazamientos de vacío de los vehículos en relación con dichos transportes.

En el caso de un transporte que tenga su punto de partida en un Estado miembro y su punto de destino en un país tercero y viceversa, la presente licencia será válida para el recorrido efectuado en el territorio del Estado miembro de carga o de descarga, a partir del momento de la celebración del acuerdo necesario entre la Comunidad y el país tercero de que se trate con arreglo al Reglamento (CEE) nº 881/92.

La presente licencia es personal y no podrá transferirse a terceros.

La autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido podrá retirarla en caso de que el transportista, en particular :

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia ;
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia certificada conforme de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo ⁽²⁾. En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción : cubrirá el conjunto de vehículos articulados, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no estén matriculados o puestos en circulación a nombre del titular de la licencia o estén matriculados o puestos en circulación en otro Estado.

La licencia se deberá presentar cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

En el territorio de cada Estado miembro el titular estará obligado a cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Por vehículo se entenderá un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o un conjunto de vehículos articulados de los cuales al menos el vehículo de tracción esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías. ».

ANEXO II**« ANEXO****Transportes exentos del régimen de licencia comunitaria y demás autorizaciones de transporte**

1. Los transportes postales realizados dentro de un régimen de servicio público.
2. Los transportes de vehículos accidentados o averiados.
3. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso total en carga autorizado, incluidos los remolques, no sea superior a 6 toneladas o cuya carga útil autorizada, incluidos los remolques, no sea superior a 3,5 toneladas.
4. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que se cumplan las siguientes condiciones :
 - a) que las mercancías transportadas pertenezcan a la empresa o haber sido vendidas, compradas, donadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella ;
 - b) que el transporte sirva para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa ;
 - c) que los vehículos automóviles utilizados para este transporte sean conducidos por el propio personal de la empresa ;
 - d) que los vehículos que transporten las mercancías pertenezcan a la empresa o hayan sido comprados a crédito por ella, o estén alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 84/647/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾.

Esta disposición no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente ;

 - e) que el transporte constituya sólo una actividad accesorio en el marco de las actividades de la empresa.
5. Los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales.

⁽¹⁾ DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 72. ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 882/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 594/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 64 de 10. 3. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	143,22 (*) (*)
0712 90 19	143,22 (*) (*)
1001 10 10	168,85 (*) (*) (*)
1001 10 90	168,85 (*) (*) (*)
1001 90 91	154,69
1001 90 99	154,69 (*)
1002 00 00	165,68 (*)
1003 00 10	144,15
1003 00 90	144,15 (*)
1004 00 10	122,99
1004 00 90	122,99
1005 10 90	143,22 (*) (*)
1005 90 00	143,22 (*) (*)
1007 00 90	148,00 (*)
1008 10 00	54,09 (*)
1008 20 00	119,14 (*)
1008 30 00	61,50 (*)
1008 90 10	(*)
1008 90 90	61,50
1101 00 00	229,57 (*) (*) (*)
1102 10 00	244,96 (*)
1103 11 10	275,29 (*) (*) (*)
1103 11 90	246,42 (*)

(*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(*) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 883/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1.*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 884/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1992

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	38,70	1 625	306,66	78,98	267,58	9 213	29,72	59 651	88,93	27,77
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	78,95	3 315	625,51	161,11	545,81	18 794	60,62	121 674	181,39	56,66
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	34,30	1 440	271,75	69,99	237,12	8 165	26,34	52 861	78,80	24,61
1.40	0703 20 00	Ajos	157,97	6 633	1 251,58	322,36	1 092,10	37 604	121,31	243 455	362,95	113,37
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	30,35	1 276	240,49	61,99	211,30	7 174	23,24	46 691	69,78	21,59
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	31,88	1 340	252,88	65,14	221,09	7 537	24,43	48 965	73,34	22,77
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,05	975	182,88	47,36	160,54	5 181	17,70	35 248	53,35	16,11
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	73,01	3 066	578,46	148,99	504,75	17 380	56,06	112 522	167,75	52,39
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	69,25	2 908	548,71	141,33	478,79	16 486	53,18	106 734	159,12	49,70
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	66,67	2 799	528,20	136,05	460,90	15 870	51,19	102 746	153,18	47,84
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	22,96	965	182,14	46,92	159,25	5 429	17,59	35 268	52,83	16,40
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	28,95	1 216	229,43	59,09	200,20	6 893	22,23	44 629	66,53	20,78
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	77,18	3 241	611,48	157,49	533,56	18 372	59,26	118 945	177,33	55,38
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	47,24	1 983	374,28	96,40	326,58	11 245	36,27	72 804	108,54	33,90
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	292,56	12 285	2 317,88	597,01	2 022,53	69 642	224,66	450 870	672,18	209,95
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	195,33	8 202	1 547,56	398,60	1 350,36	46 497	149,99	301 029	448,79	140,18
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	301,95	12 679	2 392,21	616,15	2 087,39	71 875	231,86	465 329	693,74	216,69
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	142,29	5 975	1 127,36	290,37	983,71	33 872	109,27	219 293	326,93	102,12
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	346,15	14 536	2 742,46	706,37	2 393,01	82 399	265,81	533 459	795,31	248,41
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	206,72	8 680	1 637,78	421,84	1 429,09	49 208	158,74	318 579	474,95	148,35
1.210	0709 30 00	Berenjenas	102,05	4 285	808,52	208,24	705,49	24 292	78,36	157 271	234,47	73,23
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	51,48	2 161	407,88	105,05	355,91	12 255	39,53	79 341	118,28	36,94
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	713,23	30 060	5 626,73	1 460,68	4 977,83	162 425	546,18	1 092 598	1 645,94	501,92
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	124,54	5 230	986,72	254,14	860,99	29 646	95,63	191 936	286,14	89,38
1.250	0709 90 50	Hinojo	51,05	2 143	404,45	104,17	352,91	12 152	39,20	78 674	117,29	36,63
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	131,65	5 522	1 041,42	268,14	915,24	30 904	100,74	202 551	301,99	94,47
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	58,58	2 460	464,17	119,55	405,02	13 946	44,99	90 289	134,60	42,04
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	52,16	2 190	413,24	106,43	360,59	12 416	40,05	80 384	119,84	37,43
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	133,73	5 616	1 059,54	272,90	924,53	31 834	102,69	206 101	307,26	95,97

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	170,12	7 143	1 347,79	347,15	1 176,05	40 495	130,63	262 171	390,85	122,08
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	50,03	2 101	396,43	102,10	345,91	11 911	38,42	77 113	114,96	35,90
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	40,87	1 716	323,80	83,40	282,54	9 728	31,38	62 986	93,90	29,33
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	23,74	998	188,15	48,54	164,94	5 596	18,17	36 391	54,61	16,93
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	116,38	4 887	922,03	237,48	804,54	27 703	89,36	179 353	267,38	83,52
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	55,39	2 329	439,38	113,18	384,15	13 097	42,45	85 077	127,44	39,56
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	60,07	2 525	476,03	122,82	417,30	14 158	45,99	92 072	138,19	42,83
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	72,88	3 060	577,40	148,72	503,82	17 348	55,96	112 315	167,44	52,30
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	32,35	1 358	256,32	66,02	223,66	7 701	24,84	49 860	74,33	23,21
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus auranti-folia</i>), frescas	134,07	5 630	1 062,22	273,59	926,87	31 915	102,95	206 622	308,04	96,21
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	25,31	1 062	200,52	51,64	174,97	6 024	19,43	39 005	58,15	18,16
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	69,31	2 910	549,18	141,45	479,20	16 500	53,23	106 826	159,26	49,74
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	113,30	4 758	897,70	231,21	783,31	26 971	87,01	174 619	260,33	81,31
2.110	0807 10 10	Sandías	25,62	1 076	203,27	52,29	178,63	5 992	19,61	39 467	58,92	18,11
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	91,64	3 848	726,07	187,01	633,55	21 815	70,37	141 233	210,55	65,76
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	171,54	7 203	1 359,07	350,05	1 185,89	40 834	131,72	264 364	394,12	123,10
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	84,27	3 538	667,64	171,96	582,57	20 059	64,71	129 869	193,61	60,47
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	116,12	4 876	920,03	236,97	802,80	27 643	89,17	178 964	266,81	83,33
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	81,28	3 413	643,96	165,86	561,91	19 348	62,41	125 263	186,75	58,33
2.150	0809 10 00	Albaricoques	61,28	2 577	485,48	125,15	426,56	14 483	46,92	94 255	140,88	43,60
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	150,60	6 316	1 191,32	306,73	1 046,98	35 352	115,24	231 706	345,46	108,06
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	109,44	4 596	867,09	223,33	756,61	26 052	84,04	168 666	251,45	78,54

Epí-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	149,44	6 275	1 183,98	304,95	1 033,11	35 573	114,75	230 305	343,35	107,24
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	131,28	5 512	1 040,09	267,89	907,56	31 250	100,81	202 317	301,62	94,21
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	163,15	6 851	1 292,56	332,92	1 127,86	38 836	125,28	251 427	374,84	117,08
2.205	0810 20 10	Frambuesas	891,69	37 500	7 072,44	1 821,90	6 183,50	210 815	683,35	1 369 428	2 051,31	636,81
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	136,31	5 755	1 079,64	279,74	950,71	30 917	104,59	209 154	315,16	95,45
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	115,66	4 857	916,34	236,02	799,58	27 532	88,81	178 246	265,73	83,00
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	64,68	2 721	513,07	132,36	450,09	15 261	49,56	99 270	148,90	45,90
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	310,20	13 026	2 457,63	633,00	2 144,47	73 841	238,20	478 053	712,70	222,61
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	166,22	6 980	1 316,93	339,20	1 149,12	39 568	127,64	256 168	381,90	119,29

REGLAMENTO (CEE) Nº 885/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 822/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 822/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,19 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,31 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,19 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,31 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3826
1701 99 10 100	38,26	
1701 99 10 910	37,70	
1701 99 10 950	37,70	
1701 99 90 100		0,3826

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) Nº 886/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

relativo al régimen de importación relativa de cebada cervecera originaria de Checoslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece determinadas disposiciones de aplicación relativas a la exención de la exacción reguladora a la importación de los productos agrícolas originarios de Checoslovaquia;

Considerando que es necesario prever disposiciones específicas para garantizar que la cebada cervecera no sea utilizada para fines distintos de los previstos; que a este respecto, conviene supeditar el beneficio de la exacción reguladora a la importación de tipo reducido a un compromiso del importador de respetar el destino previsto del producto, y a la constitución de una garantía por un importe igual a la reducción de la exacción reguladora a la importación; que, para la gestión de dicho régimen, es necesario fijar un plazo razonable de transformación; que, en caso de que el producto despachado a libre práctica sea enviado a otro Estado miembro con vistas a su transformación, el ejemplar de control T5 extendido por el Estado miembro de despacho a libre práctica, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías ⁽⁵⁾, constituirá el medio adecuado de prueba de la transformación;

Considerando que es preciso introducir una cierta proporcionalidad en lo que respecta a la liberación de la garantía, en particular en los casos en que las cantidades que deban transformarse y/o los plazos previstos en el régimen no se hayan respetado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a toda importación en el marco del régimen de importación de la cebada cervecera del código NC ex 1003 00 90, originaria de Checoslovaquia, contemplada en el Reglamento (CEE) nº 585/92.

Artículo 2

La solicitud de certificado y el certificado contendrán, en la casilla 20, la siguiente indicación:

Cebada destinada a fabricación de malta; Reglamento (CEE) nº 585/92

Byg til fremstilling af malt; forordning (EØF) nr. 585/92

Gerste zur Herstellung von Malz; Verordnung (EWG) Nr. 585/92

Κριθή ζυθοποιίας προοριζόμενη για την παρασκευή βύνης· Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 585/92

Barley for malting; Regulation (EEC) No 585/92

Orge destinée à la fabrication de malt; Règlement (CEE) nº 585/92

Orzo per la produzione di malto; Regolamento (CEE) n. 585/92

Gerst voor verwerking tot mout; Verordening (EEG) nr. 585/92

Cevada para o fabrico de malte; Regulamento (CEE) nº 585/92.

Artículo 3

1. El beneficio de la exacción reguladora reducida contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 585/92 quedará supeditado:

a) al compromiso escrito del importador, suscrito en el momento del despacho a libre práctica, de que toda la mercancía declarada será transformada con arreglo a las indicaciones recogidas en la casilla 20 del certificado de importación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;

b) a la constitución de una garantía por parte del importador, en el momento del despacho a libre práctica, por un importe igual a la diferencia entre el importe de la exacción reguladora reducida y el de la exacción reguladora completa.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 6. 3. 1992, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

2. El importador indicará el lugar en el que se realizará la transformación. En caso de que la transformación se realice en un Estado miembro distinto, en el momento de la expedición de las mercancías se extenderá en el Estado miembro de partida un ejemplar de control T5 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87.

El ejemplar de control T5 deberá contener, en la casilla 104, la siguiente indicación :

Reglamento (CEE) nº 585/92
Forordning (EØF) nr. 585/92
Verordnung (EWG) Nr. 585/92
Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 585/92
Regulation (EEC) No 585/92
Règlement (CEE) nº 585/92
Regolamento (CEE) n. 585/92
Verordening (EEG) nr. 585/92
Regulamento (CEE) nº 585/92.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía contemplada en la letra b) del apartado 1 quedará liberada cuando se aporte la prueba ante las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica de que todas las cantidades despachadas a libre práctica han sido transformadas en malta en el plazo contemplado en la letra a) del apartado 1.

Se considerará que se ha efectuado la transformación cuando la cebada haya pasado por la fase de remojo.

Cuando se efectúe la transformación en un Estado miembro que no sea el mismo del despacho a libre prác-

tica, la prueba de la transformación se aportará mediante el original del ejemplar de control T5.

Cuando las cantidades efectivamente utilizadas para la fabricación de malta sean inferiores al 95 % de la cantidad total despachada a libre práctica, se ejecutará la garantía con respecto a la diferencia entre :

el 95 % de la cantidad total despachada a libre práctica
y
la cantidad efectivamente transformada.

Por otra parte, cuando no se hayan transformado las mercancías despachadas a libre práctica en el plazo antes mencionado, se restará de la garantía que debe liberarse :

el 15 % de su importe

y
el 2 % del importe restante, tras deducir el 15 %, por día de superación del plazo.

El importe de la garantía que no se libere se retendrá en concepto de exacción reguladora.

4. La prueba de la transformación se aportará a las autoridades competentes dentro de los seis meses siguientes al final del plazo de transformación. No obstante, si la prueba se ha establecido en el plazo de seis meses, pero no se ha aportado dentro de los doce meses siguientes a esos seis meses, se reembolsará el importe retenido menos el 15 % del importe de la garantía.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 887/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos sobre organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen normas generales para la concesión de las restituciones a la exportación de productos agrícolas,

Considerando que el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽⁵⁾, exige la presentación del documento aduanero como prueba del despacho al consumo en un tercer país;

Considerando que las empresas especializadas a escala internacional en control y vigilancia son intermediarios bien arraigados y reconocidos en el comercio internacional; que conviene facilitar a los exportadores comunitarios la obtención de las pruebas de despacho al consumo en los terceros países; que, para garantizar un trato uniforme a los exportadores comunitarios, es oportuno prever la autorización a escala comunitaria de las empresas de control y vigilancia habilitadas para expedir certificados que confirmen el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 18

1. La prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo se aportará mediante la presentación de uno de estos documentos, a elección del exportador:

- a) un documento aduanero, o su copia o fotocopia; estas últimas deberán ser certificadas conformes, bien por el organismo que haya visado el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país de que se trate, bien por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros en el tercer país de que se trate, bien por un organismo encargado de pagar la restitución;
- b) un certificado de descarga y de despacho al consumo expedido por una empresa especializada en control y vigilancias a escala internacional que haya sido autorizada por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4. La fecha y el número del documento aduanero de despacho a consumo deberán figurar en el certificado correspondiente.

2. Si el exportador no puede obtener el documento elegido de conformidad con las letras a) y b) del apartado 1 tras haber realizado las gestiones adecuadas para obtenerlo o si existieren dudas sobre la autenticidad del documento aportado, la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de despacho a consumo podrá considerarse aportada con la presentación de uno o varios de los documentos siguientes:

- a) una copia del documento de descarga expedido o visado en el tercer país o en uno de los terceros países para los que se prevea la restitución;
- b) un certificado de descarga expedido por un servicio oficial de un Estado miembro establecido en el país de destino o competente con respecto a ese país, en el que, además, se certifique que el producto ha salido de la zona portuaria o al menos que, con arreglo a la información disponible, el producto no ha sido nuevamente cargado para la reexportación;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

- c) un certificado de descarga, expedido por una empresa especializada en control y vigilancia a escala internacional que haya sido autorizada por la Comisión con arreglo al procedimiento que figura en el apartado 4, en el que, además, se certifique que el producto ha salido de la zona portuaria o por lo menos que, con arreglo a la información disponible, el producto no ha sido nuevamente cargado para su reexportación;
- d) un documento bancario expedido por intermediarios autorizados establecidos en la Comunidad en el que se certifique, cuando se trate de los terceros países contemplados en el Anexo III, que el pago correspondiente a la exportación se ha abonado en la cuenta del exportador abierta en sus establecimientos;
- e) un certificado de recepción expedido por un organismo oficial del tercer país de que se trate en el caso de que dicho país o un organismo oficial del mismo hayan efectuado una compra o cuando se trate de una operación de ayuda alimentaria;
- f) un certificado de recepción expedido por una organización internacional en el caso de una operación de ayuda alimentaria;
- g) un certificado de recepción expedido por un organismo de un tercer país en el que puedan aceptarse licitaciones en aplicación del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (*), en el caso de que dicho organismo haya efectuado una compra.

3. El exportador deberá presentar en todos los casos una copia o una fotocopia del documento de transporte.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos sobre organizaciones comunes de mercados, la Comisión podrá establecer, en los casos específicos que determine, que la prueba de importación contemplada en los apartados 1 y 2 se considere aportada con la presentación de un documento de especial o de cualquier otra forma.

5. En espera de la autorización por la Comisión de las empresas especializadas en control y vigilancia a escala internacional, serán válidas las autorizaciones concedidas por los Estados miembros.

(*) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 2

Los certificados de descarga y de despacho a consumo expedidos por una empresa especializada en control y vigilancia a escala internacional serán válidos en el caso de las exportaciones respecto de las cuales se hayan cumplido las formalidades desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 888/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992**

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 833/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, antes del 1 de octubre de 1991, España presentó, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/89⁽⁴⁾, una modificación de la delimitación de las zonas excluidas del campo de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitícola 1992/93;

Considerando que en las zonas que figuran en el Anexo existe un riesgo de despoblamiento, o se pone en peligro la política cualitativa o bien ofrecen escasas posibilidades para los cultivos alternativos; que los criterios seguidos

para la confección de esta lista son los que se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88; que el potencial vitícola de las superficies reconocidas como aptas para la producción *vcprd* en el conjunto de estos municipios es inferior al 10 % del potencial vitícola nacional; que, por consiguiente, es preciso modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1327/89⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3354/90⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1327/89 de la Comisión se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 133 de 17. 5. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 324 de 23. 11. 1990, p. 23.

ANEXO

**Zonas en las que España queda autorizada para no aplicar las medidas establecidas en el
Reglamento (CEE) nº 1442/88**

Superficies vitícolas reconocidas como aptas para la producción de vcpd, de acuerdo con el procedimiento nacional aprobado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 823/87 ⁽¹⁾, situadas en los municipios y para las denominaciones siguientes :

Región	Denominación de origen	Provincia
Castilla y León	Bierzo	León
	Cigales	Palencia, Valladolid
	Ribera del Duero	Burgos, Segovia, Soria, Valladolid
	Rueda	Ávila, Segovia, Valladolid
	Toro	Valladolid, Zamora
Castilla-La Mancha	Almansa	Albacete
	(variedades blancas)	
	Mancha	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Toledo
	(variedades tintas)	
	Méntrida	Toledo
	(variedades blancas)	
Valencia	Jumilla	Albacete
	(variedades blancas)	
	Valdepeñas	Ciudad Real
	(variedades tintas)	
	Almansa	Valencia
	(variedades blancas)	
	Utiel-Requena	Valencia
	(variedades recomendadas)	

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

REGLAMENTO (CEE) Nº 889/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 277/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 277/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,42 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1992, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 5. 3. 1992, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 890/92 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 1992****relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3884/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se distribuyen, para 1992, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen ⁽³⁾, establece, para 1992, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II (aguas noruegas al norte de 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo

pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II (aguas noruegas al norte de 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1992.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II (aguas noruegas al norte de 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 46.

DECISIÓN Nº 891/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por la que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados semiproducidos de acero aleado originarios de Turquía y de Brasil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En febrero de 1990 la Comisión recibió una denuncia presentada por la Confederación europea de las industrias del hierro y del acero (Eurofer) en nombre de fabricantes que representaban la mayor parte de la producción comunitaria de los productos de que se trata. La denuncia incluía pruebas de dumping y del perjuicio importante que de ello se derivaba, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. La Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾ la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados semiproducidos de acero aleado, de sección transversal cuadrada o rectangular, laminados en caliente u obtenidos por colada continua, de los códigos NC ex 7224 90 09 y ex 7224 90 15, originarios de Turquía y de Brasil, e inició una investigación.
- (2) La Comisión avisó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia.
- (3) Todos los fabricantes-exportadores y algunos importadores conocidos por la Comisión dieron a

conocer sus puntos de vista por escrito. Varios fabricantes-exportadores solicitaron y consiguieron ser oídos.

- (4) No se recibieron solicitudes de los compradores o elaboradores comunitarios de los productos ni formulados en su nombre.

- (5) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación de las conclusiones preliminares y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas :

fabricantes comunitarios :

- Saarstahl AG, Völklingen, Alemania,
- Thyssen Edelstahlwerke AG, Krefeld, Alemania,
- Edelstahlwerke Buderus AG, Wetzlar, Alemania,
- Krupp Stahl AG, Bochum, Alemania,
- Klöckner Stahl GmbH, Georgsmarienhütte, Alemania,
- Ascometal, Paris La Défense, Francia,
- ILVA, SpA, Sesto S. Giovanni, Italia ;

fabricantes/exportadores no comunitarios :

en Brasil :

- Villares Indústrias de Base SA (VIBASA), São Paulo,
- Aços Anhanguera SA, São Paulo,
- Companhia Aços Especiais Itabira (ACESITA), Belo Horizonte,
- Aços Finos Piratini SA, Porto Alegre ;

en Turquía :

- Asil Çelik, Estambul.

- (6) La Comisión solicitó y recibió observaciones escritas detalladas de los fabricantes que habían presentado la denuncia y de algunos importadores, y verificó la información suministrada cuando lo consideró necesario.
- (7) La investigación del dumping abarcó el período del 1 de abril de 1989 al 31 de marzo de 1990.
- (8) Debido a la complejidad del procedimiento, en particular las dificultades que tuvo la Comisión para obtener los datos necesarios de algunos de los interesados, la investigación excedió el período normal de un año fijado en el apartado 9 del artículo 7 de la Decisión nº 2424/88/CECA.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18, rectificado en el DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 144 de 14. 6. 1990, p. 5.

B. PRODUCTO CONSIDERADO PRODUCTO SIMILAR

- (9) Los productos a que se refiere el procedimiento son semiproductos de sección transversal cuadrada o rectangular, laminados en caliente u obtenidos por colada continua. Los semiproductos de acero aleado, conocidos asimismo como palanquillas de acero aleado para ingeniería, son los aceros utilizados para fabricar piezas de ingeniería. Una gran proporción de estos aceros se emplean en la fabricación de automóviles y de vehículos pesados para piezas del motor, la caja de cambios, la transmisión y el volante. Se emplean también en minería, energía e ingeniería aeroespacial y mecánica. El acero aleado se encuentra en el mercado en multitud de aleados para diferentes usos, por ejemplo, aceros especiales para ingeniería como los tratados térmicamente, los moldeados templados, los de nitruración, los empleados para el temple por inducción o a la llama, los aceros para cojinetes de rodillos, muelles, tornillería, etc.
- (10) Los aceros utilizados en ingeniería se producen en forma de palanquillas, barras y enrollados de sección rectangular o cuadrada. Únicamente son considerados semiproductos en el presente procedimiento las palanquillas rectangulares de acero aleado, que se deben diferenciar de las barras de acero aleado, constituidas básicamente por el mismo producto pero más elaborado.
- (11) Durante la investigación se vio claramente que las palabras «especiales para ingeniería» no añaden nada al término «acero aleado» y que no existen otros productos incluidos en los códigos NC 7224 90 09 y 7224 90 15. Por lo tanto, por motivos de claridad, cabe simplificar la definición, afirmando que se trata de semiproductos de acero aleado, de sección transversal cuadrada o rectangular, laminados en caliente u obtenidos por colada continua de los códigos NC 7224 90 09 y 7224 90 15.
- (12) La Comisión averiguó que los semiproductos de acero aleado producidos por la industria comunitaria tienen las mismas características físicas y técnicas que los importados de Turquía y de Brasil, que, a su vez, son similares a los que se venden para el consumo en los mercados turco y brasileño.

C. DUMPING

1. Valor normal

a) Turquía

- (13) Se comprobó que el fabricante turco vendía cantidades importantes en el mercado interior con bene-

ficios. Por lo tanto, se tomaron en consideración los precios de venta en el mercado interior para la determinación del valor normal.

- (14) Durante el período de referencia, la tasa de inflación en Turquía fue superior al 70 % anual. Para eliminar los efectos de la inflación, se determinó, el valor normal correspondiente a un período significativo lo más corto posible, es decir, de un mes.

b) Brasil

- (15) En el caso de los cuatro fabricantes brasileños hubo que efectuar el cálculo del valor normal porque se habían efectuado ventas importantes con pérdidas o no existían ventas representativas de productos similares en el mercado interior.
- (16) El valor normal se determinó añadiendo un importe razonable en concepto de venta, gastos generales y administrativos, más un margen de beneficios al coste de producción. Dado que sólo una de las cuatro empresas brasileñas obtuvo beneficios de explotación durante el período de referencia, se aplicó a todas las demás empresas el margen de beneficios que se tuvo en cuenta para esta empresa.
- (17) El valor calculado se determinó sobre la base del promedio de los costes y del beneficio correspondiente a un mes con el fin de tener en cuenta los efectos de la inflación.

2. Precios de exportación

- (18) Los precios de exportación de los fabricantes turcos y brasileños correspondientes a toda transacción de exportación a compradores independientes de la Comunidad se determinó sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar.
- (19) Respecto al fabricante turco, aproximadamente el 70 % del total de las exportaciones turcas a la Comunidad correspondían a seis categorías de acero aleado. Por ello, los servicios de la Comisión, de acuerdo con el fabricante turco, decidieron calcular el dumping sobre la base de estas seis categorías.

3. Comparación

- (20) Los valores normales y los precios de exportación de los fabricantes turcos y brasileños se ajustaron al nivel precio neto «ex fábrica» con el fin de tener en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de las ventas, y se compararon por transacción.

(21) Siempre que las empresas pudieron aportar las pruebas pertinentes, y de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 de la Decisión nº 2424/88/CECA, se efectuaron ajustes para tener en cuenta los gravámenes a la importación e impuestos indirectos de los materiales físicamente incorporados al producto similar y devueltos a su exportación.

(22) Un fabricante brasileño alegó que, de conformidad con el inciso iii) de la letra c) del apartado 10 del artículo 2 de la Decisión nº 2424/88/CECA, del valor normal del producto debía deducirse el coste del crédito concedido para su venta en el mercado interior porque no existían costes comparables en las transacciones de exportación a la Comunidad.

(23) La Comisión rechazó esta pretensión porque considera que las condiciones de pago acordadas en los contratos de venta están relacionadas directamente con dichas ventas y que el coste del crédito concedido a los clientes está normalmente incluido en el precio de venta. Además se comprobó que el fabricante brasileño había calculado el coste del crédito concedido e incrementado consecuentemente el precio de venta a sus clientes. Dado que, a efectos de la comparación, la Comisión no ha imputado directamente dichos costes al valor normal calculado, considera que el coste del crédito, el valor normal y el precio de exportación se han establecido sobre una base perfectamente comparable.

4. Márgenes de dumping

(24) Los márgenes de dumping equivalían al importe en que el valor normal superaba al precio de exportación a la Comunidad.

(25) Los márgenes medios ponderados establecidos y expresados en porcentaje del valor total cif de las importaciones fue el siguiente :

— Asil Celik, Estambul, Turquía	33,7 %
— Villares Indústrias de Base SA (Vibasa), São Paulo, Brasil	7,4 %
— Aços Anhanguera (Villares) SA, São Paulo, Brasil	15,0 %
— Aços Especiais Itabira (Acesita), Belo Horizonte, Brasil	37,9 %
— Aços Finos Piratini SA, Porto Alegre, Brasil	1,7 %.

D. PERJUICIO

1. Volumen de las importaciones efectuadas en dumping y cuotas de mercado

a) Acumulación

(26) La Comisión consideró que, para determinar sus efectos sobre el sector económico comunitario, debía tomarse en cuenta el efecto acumulativo de todas las importaciones. A fin de determinar si la acumulación era oportuna, la Comisión tomó en consideración la comparabilidad de los productos importados y en qué medida cada producto importado competía en la Comunidad con el producto similar del sector económico comunitario. Se tuvo asimismo en cuenta que el comportamiento en el mercado comunitario de todos los exportadores fue similar y que su posición en el mercado no era insignificante.

(27) Como consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que debía tenerse en cuenta el efecto acumulativo de las importaciones en dumping procedentes de todos los países y efectuadas por todos los fabricantes referidos.

b) Volumen y cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping

(28) Los datos de que dispone la Comisión demuestran que el total de las importaciones en la Comunidad procedentes de Turquía y Brasil aumentaron de 10 578 toneladas en 1985 a 69 391 toneladas en 1989 y a 77 234 toneladas durante el período objeto de la investigación (abril de 1989 a marzo de 1990). Durante el mismo período, las importaciones procedentes de Turquía ascendieron de 3 880 a 20 959 toneladas y las procedentes de Brasil de 6 698 a 56 275 toneladas.

(29) El único fabricante turco conocido por la Comisión declaró que sus envíos directos a la Comunidad durante el período de referencia ascendían a sólo 14 152 toneladas, como había comprobado la Comisión, cantidad que debiera tenerse en cuenta para la determinación del volumen de las importaciones y cuotas de mercado, ya que las estadísticas comerciales estatales (Eurostat) eran poco fiables.

(30) La Comisión considera que, en este caso las estadísticas del Eurostat reflejan de manera fiable las cantidades totales de los productos considerados originarios de Turquía importados en la Comunidad.

(31) Las discrepancias en cuanto a las cantidades correspondientes a los envíos del fabricante pueden deberse al tiempo transcurrido entre la fecha de expedición en el país de origen y la de despacho de aduanas en la Comunidad, así como a la reorientación de las exportaciones hacia la Comunidad. Por todo ello, la Comisión consideró dignas de crédito las cantidades registradas por Eurostat.

(32) Las importaciones se concentraron en los mercados alemán, italiano y del Reino Unido; el más afec-

tado fue el alemán con 46 290 toneladas que representan el 60 % del total de las importaciones objeto de dumping.

- (33) Respecto a las cuotas de mercado, basadas en el consumo total aparente comunitario, el porcentaje de penetración de las importaciones en dumping en el mercado aumentó del 1,2 % en 1985 al 7,8 % en 1989 y al 8,7 % durante el período de referencia. Únicamente en el mercado alemán, las importaciones en dumping alcanzaron el 13,7 %, un incremento de 11,1 puntos porcentuales en sólo dos años. En el caso de Turquía, las cuotas de mercado pasaron del 0,5 % en 1985 al 2,4 % en el período investigado; las del mercado brasileño aumentaron del 0,8 % al 6,3 % durante el mismo período.

2) Subcotización de precios

- (34) La Comisión estableció la subcotización de precios comparando los precios de los exportadores de semiproductos de acero aleado con los correspondientes precios medios ponderados « ex fábrica » del producto idéntico vendido por los fabricantes comunitarios. La comparación se llevó a cabo en cada transacción efectuada por los exportadores durante el período de investigación a partir del precio cif franco frontera de la Comunidad despachado de aduana, incluidos los derechos portuarios y los costes de manipulación.

- (35) La media ponderada de los márgenes de subcotización, desglosados por exportadores, son los siguientes:

— Asil Çelik, İstanbul, Turquía	16 %
— Villares Indústrias de Base SA (VIBASA), São Paulo, Brasil	22 %
— Aços Anhanguera (Villares) SA, São Paulo, Brasil	26 %
— Aços Especiais Itabira (ACESITA), Belo Horizonte, Brasil	15 %
— Aços Finos Piratini SA, Porto Alegre, Brasil	9 %.

3. Situación del sector económico comunitario

a) Ventas y cuotas de mercado

- (36) De un descenso cíclico que tocó fondo en 1987, el consumo comunitario aumentó rápidamente en 1988 y alcanzó su punto culminante en 1989 con un incremento del 16 % comparado con la caída de 1987. Aunque al principio de la recuperación los fabricantes comunitarios que presentaron la denuncia pudieron asimismo ampliar sus ventas, rápidamente empezaron a quedarse rezagados con respecto a la evolución general de la demanda debido al aumento masivo de las importaciones en dumping. Hasta el período de referencia, sus ventas descendieron incluso por debajo del nivel de 1987,

lo que tuvo como consecuencia una pérdida importante de su cuota de mercado, que descendió del 84 % en 1986 al 71 % durante el período de investigación.

b) Utilización de capacidad

- (37) Entre 1987 y el período de investigación mejoró en general la utilización de la capacidad de los fabricantes comunitarios que presentaron la denuncia. Sin embargo, ello se consiguió esencialmente mediante la racionalización de los medios de producción, la reestructuración del sector y el cierre de fábricas en particular en Alemania e Italia debido sobre todo a la persistente imposibilidad de alcanzar un nivel de rentabilidad satisfactorio en presencia de unas importaciones a bajos precios.

c) Precios de los fabricantes comunitarios

- (38) Entre 1985 y 1987 el descenso coyuntural de la demanda en la Comunidad tuvo como consecuencia una caída brusca de los precios. A pesar de que el posterior aumento de la demanda permitió que algunos fabricantes comunitarios subieran los precios, el aumento potencial de precios se vio neutralizado por la competencia de las importaciones en dumping y la considerable subcotización de precios, hasta el punto de que durante el período de referencia los precios apenas excedieron el nivel de 1985.

d) Rentabilidad

- (39) Debido al estancamiento de los precios, los fabricantes comunitarios tuvieron problemas para obtener beneficios satisfactorios. En la mayoría de los casos, las subidas de precios no fueron tan siquiera suficientes para hacer frente al aumento de los salarios y del coste de las materias primas. En algunos casos, esta situación condujo a pérdidas económicas cada vez más importantes, en otros, los márgenes de beneficios se redujeron o permanecieron a un nivel insuficiente para permitir un desarrollo equilibrado del sector a largo plazo. En particular, en algunos casos se entorpecieron enormemente los esfuerzos de reestructuración y de racionalización.

- (40) La Comisión tuvo en cuenta que algunos fabricantes comunitarios que, debido al empleo de tecnología de arco eléctrico en la fase de fabricación en acero, pudieron utilizar en gran medida chatarra, se beneficiaron, en el plano de los costes, de la caída de los precios internacionales de este material y de la devaluación del dólar estadounidense frente a las monedas comunitarias. Estas ventajas en materia de costes explican en parte las diferencias en el nivel de rentabilidad de los fabricantes comunitarios. No obstante, las ventajas temporales de este tipo, en el plano de los costes, de algunos fabricantes comunitarios no pueden ocultar los efectos perjudiciales globales de las importaciones a precios bajos.

4. Conclusión

- (41) El examen preliminar de los hechos sobre el perjuicio demuestra que el sector económico comunitario experimentó una pérdida importante de la cuota de mercado, no pudo aumentar los precios para hacer frente al aumento de los salarios y de los costes de las materias primas y sus resultados financieros se deterioraron.

Como resultado de todo ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el sector económico comunitario ha experimentado un perjuicio importante.

5. Relación de causalidad entre las importaciones en dumping y el perjuicio

- (42) Los efectos negativos para el sector económico comunitario coinciden con el rápido incremento de las importaciones en dumping originarias de Brasil y de Turquía. En realidad, mientras que las importaciones de Brasil y Turquía se septuplicaron, la industria comunitaria del sector perdió cuotas de mercado y experimentó una subcotización de precios importante. En un mercado altamente sensible a los precios, dicha subcotización es extremadamente perjudicial. La pérdida de cuota de mercado contrasta enormemente con el rápido aumento del consumo en la Comunidad entre 1987 y el período de referencia.
- (43) La Comisión examinó asimismo si además de las importaciones en dumping existían otros factores que pudiesen haber perjudicado al sector económico comunitario. Con respecto al volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países terceros, se comprobó que dichas importaciones también aumentaron. No obstante, entre 1985 y el período de investigación su cuota de mercado aumentó únicamente un 1,6 % frente al 7,5 % de las importaciones en dumping. Además, no existen indicios de que las importaciones de estas fuentes distintas de Brasil y de Turquía hayan sido objeto de dumping.
- (44) La Comisión llegó asimismo a la conclusión de que en el proceso de reestructuración del sector se había producido un cierto desplazamiento de las cuotas de mercado entre los fabricantes comunitarios. Basándose en las cifras del mercado global del producto en la Comunidad, se calcula que aproximadamente 2,9 puntos porcentuales de una pérdida total de 12 puntos porcentuales registrada por los denunciantes puede atribuirse a la expansión de otros fabricantes comunitarios que no suscribieron la denuncia. No obstante, esta expansión es mucho menos importante que la de las importaciones en dumping y, por lo tanto, no puede haber tenido un impacto similar sobre el sector que ha presentado

la denuncia. Por todo lo que antecede, se llegó a la conclusión de que las importaciones en dumping han causado un perjuicio importante al sector económico comunitario.

E. INTERÉS COMUNITARIO

- (45) La producción de semiproductos de acero aleado es una actividad altamente especializada de la industria del acero de la Comunidad. La producción total representa aproximadamente el 12 % de la producción total de acero bruto comunitario. El comportamiento del sector, a través de sus relaciones, tiene consecuencias nada despreciables sobre la situación global de la industria del acero de la Comunidad. Abastece a la industria de elaboración de metales de una amplia gama de aceros aleados especiales, concretamente diseñados para aplicaciones diversas. Sus productos son indispensables para la ingeniería mecánica y eléctrica, la industria del automóvil, la construcción naval, la industria aeroespacial y para otros artículos metálicos. Para hacer frente a las necesidades de las industrias de alta tecnología de materias altamente eficaces, es necesario realizar esfuerzos sostenidos de investigación y desarrollo. En general, la industria debe ser capaz de ofrecer aproximadamente 600 tipos distintos de aceros aleados para satisfacer las necesidades concretas de sus clientes y crear productos nuevos que respondan a la evolución de las técnicas de producción y las mayores exigencias de calidad de los productos acabados. Las ramas de la industria que dependen esencialmente de estos productos representan aproximadamente el 45 % de total de la mano de obra y el 40 % del valor total de la producción de la industria manufacturera de la Comunidad.
- (46) Evidentemente, la Comunidad está interesada en que la producción de aceros aleados, con ramificaciones muy amplias en otros sectores esenciales de la industria manufacturera, continúe en condiciones propicias y en que las prácticas comerciales desleales no comprometan todavía más la eficacia del sector. Por lo tanto se considera que en interés de la Comunidad deben adoptarse medidas defensivas contra las importaciones objeto de dumping.
- (47) Además, la Comisión considera que la protección del sector económico comunitario contra la competencia desleal de precios redundaría asimismo en beneficio de los consumidores de los productos de que se trata. Las importaciones contra las que van a adoptarse medidas representan una gama más bien limitada de aceros aleados de base, que, no obstante, aseguran en una parte esencial la utilización de la capacidad de los equipos de producción. Además de la necesidad de garantizar un abastecimiento a largo plazo y el mantenimiento de

normas de calidad de los productos de base, la industria debe ser asimismo capaz de ofrecer una amplia gama de especialidades a precios razonables. La eliminación progresiva de la producción de productos de serie de calidad inferior conduciría necesariamente a un deterioro considerable de la estructura de los costes en el proceso mixto de producción y supondría un importante aumento de los precios para los consumidores de materiales esenciales.

- (48) El productor turco alegó que, con excepción del importante aumento durante el período de investigación, su cuota de mercado en la Comunidad siempre había sido mínima y que después del período de investigación volvió a reducirse hasta alcanzar un nivel demasiado insignificante como para causar un perjuicio al sector económico comunitario hasta el punto de que en la situación actual en interés de la Comunidad no debían adoptarse medidas de protección.
- (49) La Comisión considera que, dada la inestabilidad de los intercambios de productos de acero como demuestra el repentino aumento de las exportaciones turcas de los productos objeto de dumping, si la investigación concluyese sin la adopción de medidas protectoras no habría modo de evitar que se produjera de nuevo un dumping perjudicial. La exención de las medidas antidumping respecto de las importaciones originarias de Turquía por el hecho de que redujo su volumen durante la presente investigación constituiría asimismo una medida discriminatoria con respecto a los productores-exportadores brasileños habida cuenta del considerando 26.
- (50) Por todo lo expuesto, la Comisión considera que, en interés de la Comunidad, deben adoptarse medidas de protección contra las importaciones en dumping de semiproductos de acero aleado en forma de un derecho antidumping provisional.

F. DERECHO PROVISIONAL

- (51) Una vez comprobado que las importaciones en dumping que se han analizado han causado un perjuicio importante al sector económico comunitario y que en interés de la Comunidad, deben adoptarse medidas, éstas han de ser suficientes para eliminar el perjuicio causado. Sin embargo, las medidas no deben exceder de los márgenes de dumping. Dado que la causa principal del perjuicio se debe a que los precios de los exportadores son

inferiores a los del sector económico comunitario, se considera necesario eliminar el margen de subcotización siempre que sea posible. Por lo tanto, los precios de los exportadores deberán aumentarse en el margen de subcotización o en el margen de dumping, escogiéndose el margen menos elevado. Teniendo en cuenta lo que precede, la Comisión considera que deben aplicarse los siguientes derechos provisionales:

Turquía 16,0 %

Brasil 15,0 %

con la excepción de:

— Villares Indústrias de Base SA (Vibasa),
São Paulo, Brasil 7,4 %

— Aços Finos Piratini SA,
Porto Alegre, Brasil 1,7 %.

- (52) Conviene fijar un período dentro del cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. Hay que señalar además que todas las conclusiones, a los efectos de la presente Decisión, son provisionales y pueden reconsiderarse con respecto a los derechos definitivos que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados semiproductos de acero aleado, de sección transversal cuadrada o rectangular, laminados en caliente u obtenidos por colada continua, de los códigos NC 7224 90 09 y 7224 90 15, originarios de Turquía y de Brasil.
- El tipo del derecho, aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:
 - 16,0 % para las importaciones de semiproductos de acero aleado originarios de Turquía,
 - 15,0 % para las importaciones de semiproductos de acero aleado originarios de Brasil (código adicional Taric 8625).
- No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el tipo del derecho será el siguiente:
 - 7,4 % para los productos manufacturados por Villares Indústrias de Base SA (Vibasa), São Paulo, Brasil (código adicional Taric 8624),
 - 1,7 % para los productos manufacturados por Aços Finos Piratini SA, Porto Alegre, Brasil (código adicional Taric 8623).

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 de la Decisión nº 2424/88/CECA, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el

plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

La Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Decisión nº 2424/88/CECA, el artículo 1 de la presente Decisión se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 892/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1438/91 de la Comisión, de 30 de mayo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1991/92⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período de noviembre de 1991 a abril de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que para los limones frescos originarios de Chipre los precios de entrada así calculados se han mantenido seis días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Chipre, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,92 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1992.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 15 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 31. 5. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 893/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 879/92⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 784/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.

⁽⁷⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
1102 30 00	146,33	149,35
1102 90 90	151,74	154,76
1103 14 00	146,33	149,35
1103 19 90	151,74	154,76
1103 21 00	275,78	281,82
1103 29 50	146,33	149,35
1103 29 90	151,74	154,76
1104 19 10	275,78	281,82
1104 19 91	248,49	254,53
1104 19 99	267,77	273,81
1104 29 11	203,77	206,79
1104 29 19	238,02	241,04
1104 29 31	245,14	248,16
1104 29 39	238,02	241,04
1104 29 91	156,27	159,29
1104 29 99	151,74	154,76
1104 30 10	114,91	120,95
1107 10 11	272,71	283,59
1107 10 19	203,77	214,65
1108 11 00	337,06	357,61
1108 19 10	209,84	240,67
1109 00 00	612,84	794,18

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 894/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 878/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1992, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	37,44 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,44 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,44 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,44 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,33
1701 99 10	44,33
1701 99 90	44,33 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 895/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 789/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 44.

⁽⁶⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (*)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	154,66	316,53
1006 10 23	—	148,97	305,15
1006 10 25	—	148,97	305,15
1006 10 27	228,86	148,97	305,15
1006 10 92	—	154,66	316,53
1006 10 94	—	148,97	305,15
1006 10 96	—	148,97	305,15
1006 10 98	228,86	148,97	305,15
1006 20 11	—	194,23	395,66
1006 20 13	—	187,12	381,44
1006 20 15	—	187,12	381,44
1006 20 17	286,08	187,12	381,44
1006 20 92	—	194,23	395,66
1006 20 94	—	187,12	381,44
1006 20 96	—	187,12	381,44
1006 20 98	286,08	187,12	381,44
1006 30 21	—	240,46	504,78 (5)
1006 30 23	—	284,66	593,09 (5)
1006 30 25	—	284,66	593,09 (5)
1006 30 27	444,82 (5)	284,66	593,09 (5)
1006 30 42	—	240,46	504,78 (5)
1006 30 44	—	284,66	593,09 (5)
1006 30 46	—	284,66	593,09 (5)
1006 30 48	444,82 (5)	284,66	593,09 (5)
1006 30 61	—	256,45	537,60 (5)
1006 30 63	—	305,55	635,80 (5)
1006 30 65	—	305,55	635,80 (5)
1006 30 67	476,85 (5)	305,55	635,80 (5)
1006 30 92	—	256,45	537,60 (5)
1006 30 94	—	305,55	635,80 (5)
1006 30 96	—	305,55	635,80 (5)
1006 30 98	476,85 (5)	305,55	635,80 (5)
1006 40 00	—	65,63	137,26

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 896/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 790/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	4	5	6	7
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 897/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,286 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 898/92 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1992**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos internos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federal Checa y Eslovaca y Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1.

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que los Acuerdos de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría ⁽⁶⁾, la República de Polonia ⁽⁷⁾ y la República Federal Checa y Eslovaca (en lo sucesivo denominada « la RFCE ») ⁽⁸⁾, por otra, se firmaron el 16 de diciembre de 1991; que, en espera de que dichos Acuerdos entren en vigor, la Comunidad ha decidido aplicar con efecto a partir del 1 de marzo de 1992 los Acuerdos interinos celebrados con los países mencionados (en lo sucesivo denominados « Acuerdos interinos »);

Considerando que el Protocolo nº 7 de cada uno de los Acuerdos interinos dispuso la reducción proporcional de las cantidades disponibles con cargo al año 1992 en función del período transcurrido entre el comienzo de 1992 y la entrada en vigor de los Acuerdos el 1 de marzo; que procede, por consiguiente, fijar las cantidades que pueden importarse realmente en 1992 en diez doceavos de las cantidades anuales;

Considerando que en los Acuerdos mencionados se estableció una reducción de la exacción reguladora por la importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 dentro del límite de una cantidad determinada; que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario repartir dicha cantidad en diferentes períodos del año;

Considerando que se dispuso, además, que se dedujeran de las cantidades disponibles las cantidades de carne que se exportan de uno de los tres países beneficiarios dentro de las operaciones triangulares que disfrutaban de la asistencia financiera de la Comunidad; que conviene, por consiguiente, establecer los mecanismos de cálculo que permitan tener en cuenta dichas operaciones;

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos interinos destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que dicho régimen se regule mediante certificados de importación; que, para ello, procede establecer fundamentalmente las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y certificados, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 ⁽¹⁰⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de junio de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽¹²⁾; que es conveniente además disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y mediante, en su caso, la aplicación de un porcentaje único de reducción;

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽⁶⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

⁽⁹⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen mencionado, es necesario disponer que la garantía de los certificados de importación correspondientes a dicho régimen se fije en 10 ecus por 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de vacuno lleva a determinar condiciones precisas para que los agentes económicos accedan al mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La cantidad de carne de vacuno que puede ser importada con cargo al año 1992 dentro de los regímenes de importación establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 14 de los Acuerdos interinos se eleva a lo siguiente:

- 3 334 toneladas de carne originaria de Polonia,
- 4 166 toneladas de carne originaria de Hungría,
- 2 500 toneladas de carne originaria de la RFCE.

2. Las cantidades mencionadas se repartirán durante el año del siguiente modo:

- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Las cantidades por las que se efectúen las operaciones triangulares contempladas en los Anexos X b de los Acuerdos con Polonia y Hungría y en el Anexo XIII b del Acuerdo con la RFCE se deducirán de las cantidades disponibles en el último período. No obstante, la cantidad total disponible con cargo al año 1992 no podrá ser inferior a diez doceavos de las cantidades mínimas indicadas.

3. Si durante el año 1992 las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer o segundo período especificado en el apartado anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente.

Artículo 2

1. La exacción reguladora reducida por importación aplicable a la carne de vacuno de los regímenes de importación contemplados en el apartado 1 del artículo 1 queda fijada en el 80 % de la exacción reguladora completa vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Para poder optar a los regímenes de importación contemplados en el artículo 1 deberán reunirse las siguientes características:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que deberá probar, en el momento de presentación de la solicitud, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido durante los doce últimos meses una actividad comercial en los intercambios de carne de vacuno con terceros países y esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado;
- c) la solicitud de certificado deberá hacerse por una cantidad de un mínimo de 15 toneladas de carne en peso del producto y de un máximo de la cantidad disponible para el período de que se trate;
- d) en la solicitud de certificado y en el certificado constarán, en la casilla nº 7, el país de procedencia y, en la casilla nº 8, el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla nº 20, una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CEE) nº 898/92

Forordning (EØF) nr. 898/92

Verordnung (EWG) Nr. 898/92

Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 898/92

Regulation (EEC) No 898/92

Règlement (CEE) nº 898/92

Regolamento (CEE) n. 898/92

Verordening (EEG) nr. 898/92

Regulamento (CEE) nº 898/92.

- f) el certificado incluirá, en la casilla nº 24, una de las indicaciones siguientes

Exacción reguladora, tal como establece el Reglamento (CEE) nº 898/92;

Importafgift i henhold til forordning (EØF) nr. 898/92;

Abschöpfung gemäß Verordnung (EWG) Nr. 898/92;

Εισφορά όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 898/92;

Levy as provided for in Regulation (EEC) No 898/92;

Prélèvement comme prévu par le règlement (CEE) nº 898/92;

Prelievo a norma del regolamento (CEE) n. 898/92;

Heffing overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 898/92;

Direito nivelador conforme estabelecido no Regulamento (CEE) nº 898/92.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la solicitud de certificado y el certificado podrán incluir en la casilla nº 16 una o varias subpartidas que pertenezcan a las partidas 0201 y 0202 de la nomenclatura combinada.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse los días comprendidos entre las siguientes fechas :

- del 7 al 14 de abril,
- del 1 al 8 de julio,
- del 1 al 8 de octubre.

2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud por el mismo país de origen, no se admitirá ninguna de ellas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas, a más tardar el quinto día laborable tras la finalización del período de presentación de las solicitudes. En dicha comunicación se incluirá la lista de los solicitantes desglosada por cantidad solicitada y por país de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado.

Si las cantidades por las que se soliciten certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán en las siguientes fechas :

- el 6 de mayo,
- el 23 de julio,
- el 23 de octubre.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y 2377/80.

En lo que respecta, sin embargo, a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se percibirá la exacción reguladora en su totalidad por las cantidades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no serán transmisibles los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la garantía de los certificados de importación será de 10 ecus por 100 kilogramos en peso del producto y el período de validez de los certificados expedidos para el último período indicado en el apartado 2 del artículo 1 finalizará el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 6

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes Protocolos nº 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos interinos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(Aplicación del Reglamento (CEE) nº 898/92)

Fecha	Período
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON EXACCIÓN REGULADORA REDUCIDA	

País de origen	Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (en toneladas)
Polonia			
		Cantidad total solicitada :	
Hungría			
		Cantidad total solicitada :	
República Federal Checa y Eslovaca			
		Cantidad total solicitada :	
Total de los tres países			

Teléfono :

REGLAMENTO (CEE) Nº 899/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 847/92 relativo a una venta para exportación a Rusia en aplicación del Reglamento (CEE) nº 599/91 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 847/92 de la Comisión de 2 de abril de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Rusia en aplicación del Reglamento (CEE) nº 599/91 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 ⁽³⁾, está prevista la venta de la carne deshuesada según una distribución por porcentajes

de los distintos cortes; que por motivos técnicos, es preciso modificar esta distribución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 847/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 49.

ANEXO

• ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, fjerde led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 vierter Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 τετάρτη περίπτωση

Breakdown of the lot referred to in the fourth indent of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 quatrième tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, quarto trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, vierde streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no n.º 5, quarto travessão, do artigo 1.º

Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
Striploins	5,5 %
Insides	9,1 %
Outsides	8,6 %
Knuckles	5,4 %
Rumps	5,8 %
Forequarters	30,2 %
Shins/shanks	9,7 %
Plates/Flanks	25,7 %
	100,0 %

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/30.717-A — Eurocheque : acuerdo de Helsinki)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(92/212/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 15,

Vista la notificación presentada por el Groupement des Cartes Bancaires « CB » el 16 de julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17, en relación con un acuerdo celebrado en Helsinki los días 19 y 20 de mayo de 1983 entre la junta de Eurocheque y las entidades financieras francesas sobre las condiciones de aceptación de los eurocheques extranjeros en el sector comercial francés,

Vista la decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1990, de incoar el procedimiento en relación con este asunto,

Después de haber dado a las empresas interesadas la oportunidad de exponer su opinión con respecto a los cargos aducidos por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y en el Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que se sigue :

I. HECHOS

- (1) La presente Decisión se refiere al acuerdo denominado « acuerdo entre las entidades financieras francesas y la junta de Eurocheque sobre la aceptación por los comerciantes, en Francia, de eurocheques librados contra entidades financieras extranjeras, de conformidad con los principios aprobados en la junta de Eurocheque celebrada en Helsinki los días 19 y 20 de mayo de 1983 ». Este acuerdo, que fue incluido en el capítulo E del manual de Eurocheque, ha estado vigente durante unos siete años y medio, desde el 1 de diciembre de 1983, fecha en que entró en vigor, hasta el 27 de mayo de 1991, fecha en la que el Groupement des Cartes Bancaires « CB » (agrupación de tarjetas bancarias), que representaba a las entidades financieras francesas en el sistema Eurocheque, envió a sus miembros una circular informándoles de que la junta general de Eurocheque había puesto fin al acuerdo en su reunión de 9 y 10 de mayo de 1991.

A. Las partes

1. Groupement des Cartes Bancaires « CB »

- (2) El 31 de julio de 1984, las once mayores entidades financieras francesas firmaron un protocolo de acuerdo que estableció el principio de interoperatividad entre las tres redes de tarjetas existentes en Francia, la de la Carte Bleue, la del Crédit Agricole y la del Crédit Mutuel. Este principio quedó plas-

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

mado en la creación, el 1 de diciembre de 1984, de una agrupación de interés económico (AIE), el Groupement des Cartes Bancaires « CB » (en lo sucesivo denominado « Groupement »). En la actualidad ⁽¹⁾, unos 500 000 comerciantes franceses están afiliados al sistema de pago con tarjeta del Groupement y aceptan la tarjeta CB; a 31 de diciembre de 1990, el número de titulares de tarjetas CB ascendía a 19,5 millones, de los cuales 7,9 millones disponían de una tarjeta de uso exclusivamente nacional y 11,6 millones de uso internacional (8 millones de tarjetas Visa y 3,6 millones de tarjetas Eurocard). En 1983, año en que se firmó el acuerdo de Helsinki, el número de comerciantes que aceptaban la « carte bleue » era de 217 000 ⁽²⁾.

- (3) El Groupement reúne a todas las grandes entidades bancarias y financieras francesas, a saber, a finales de 1988 ⁽³⁾:

- bancos inscritos: más de 260 entidades agrupadas en la Association Française des Banques;
- Crédit Agricole: 91 cajas regionales;
- Banques Populaires: 31 bancos regionales;
- Caisses d'Épargne Écureuil: unas 300 entidades locales;
- Administración de Correos (cajas postales);
- Crédit Mutuel: 20 federaciones regionales;
- entidades financieras.

- (4) Desde su creación, el Groupement actúa en Francia como comunidad nacional Eurocheque, sustituyendo a la Association Française des Banques (AFB), tal como señaló el Groupement en su notificación de 16 de julio de 1990: « Desde su creación en 1984, el Groupement des Cartes Bancaires "CB" (el "Groupement") asumió los acuerdos celebrados en el marco de Eurocheque. Desde entonces vela por la correcta aplicación de dichos acuerdos entre sus miembros y los comerciantes afiliados a la red CB ».

2. Eurocheque International sc

- (5) La organización Eurocheque se creó en 1968 a iniciativa de organismos financieros privados europeos, con el objeto de responder a la necesidad de contar con sistemas de pago internacionales, derivada del aumento del turismo y los viajes de negocios dentro de Europa, poniendo a disposición de

los usuarios medios de pago que podían utilizar tanto en su país de origen como en otros países.

- (6) El sistema Eurocheque está abierto a todas las entidades de crédito europeas. Se basa en dos instrumentos: el eurocheque y la tarjeta Eurocheque ⁽⁴⁾. Siempre que se presente la correspondiente tarjeta, el banco librado garantiza al banco que efectúa el pago el reembolso de los eurocheques emitidos, por un importe máximo determinado.

- (7) Eurocheque International era inicialmente una asociación de hecho, sin personalidad jurídica. El 3 de febrero de 1988, Eurocheque International tomó la forma de una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación belga y de duración indeterminada, con domicilio social en Bruselas y un capital de 1 800 000 francos belgas dividido en dieciocho participaciones sociales de 100 000 francos belgas suscritas por:

- la Asociación Bancaria Sueca,
- la Associazione Bancaria Italiana,
- el Groupement des Cartes Bancaires « CB » (Francia),
- la asociación Comunidade Portuguesa Eurocheque,
- el Bank of Cyprus,
- la Caisse d'Épargne de l'État du Grand-Duché de Luxembourg,
- la sociedad Agrupació Andorrana Eurocheque,
- la sociedad PBS-Pengeinstituternes Betalings-Systemer (Dinamarca),
- la sociedad APACS (Gran Bretaña),
- la sociedad TELEKURS (Suiza),
- la sociedad Suomen Pankkiyhdistys (Finlandia),
- la Asociación Bancaria Noruega,
- la fundación Stichting Bevoordering Chequeverkeer (Países Bajos),
- la sociedad Irish Clearing House,
- la sociedad Jugobanka United Bank (Yugoslavia),
- la Asociación de Bancos y Banqueros Austriacos,
- Eurocheque Belgique sc,
- la sociedad GZS-Gesellschaft für Zahlungssysteme GmbH (Alemania).

⁽¹⁾ Fuente: *CB Actualité* nº 14, junio de 1991, p. 16.

⁽²⁾ Fuente: Informe de la Association Française des Banques para 1985, anexo V, p. 60.

⁽³⁾ Fuente: folleto « Un système commun au service de chacun », Groupement des Cartes Bancaires « CB », diciembre de 1988.

⁽⁴⁾ A los efectos de la presente Decisión, la tarjeta Eurocheque es una « tarjeta de garantía », y no una tarjeta de pago electrónico, tal como fue definida por la Comisión en su Recomendación 87/598/CEE, sobre un código europeo de buena conducta (DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 72) y en su Recomendación 88/590/CEE, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas (DO nº L 317 de 24. 11. 1988, p. 55).

B. Los mercados afectados

- (8) El mercado es el de los eurocheques emitidos en el extranjero, y, más concretamente, los extendidos en francos franceses en los 500 000 comercios franceses adheridos al sistema de pago con tarjeta del Groupement por titulares de tarjetas Eurocheque no emitidas por bancos establecidos en Francia, y, en segundo lugar, el del conjunto de los medios de pago internacionales utilizados en los comercios franceses.

1. Emisores potenciales de eurocheques extranjeros en Francia

- (9) En 1988 ⁽¹⁾, 8 000 bancos de veintiún países (entre los cuales figuraban todos los Estados miembros salvo Grecia e Italia) emitían eurocheques uniformes y casi todos los bancos, en 220 000 agencias de cuarenta países (en Europa y la mayoría de países de la cuenca mediterránea), los aceptaban. En el mismo año se emitieron 44,4 millones de tarjetas, de las cuales 34,5 millones uniformes y 9,9 no uniformes. Más de 5 millones de comerciantes de treinta países aceptan los eurocheques. En 1988 se emitieron 50 millones de eurocheques en el extranjero en moneda local, correspondientes a un total de 6 700 millones de ecus, es decir, una media de 134 ecus por eurocheque.

- (10) De los más de 37,1 millones de tarjetas Eurocheque uniformes emitidas en 1989 ⁽²⁾, más de 33 millones lo fueron en Estados miembros de la Comunidad:

— Bélgica :	3 210 000,
— Dinamarca :	217 185,
— Alemania :	23 300 000,
— Grecia :	—,
— España :	10 000,
— Francia :	98 657,
— Irlanda :	99 289,
— Italia :	600 000,
— Luxemburgo :	147 400,
— Países Bajos :	3 405 939,
— Portugal :	130 038,
— Reino Unido :	1 820 563.

⁽¹⁾ Fuente: *Eurocheque News* nº 14, marzo de 1989.

⁽²⁾ Fuente: folleto «Eurocheque 1989-1990».

Aparte de la Comunidad, los principales países emisores son Austria (2 320 000 tarjetas) y Suiza (1 676 059 tarjetas).

- (11) Todos los titulares de tarjetas Eurocheque que dispongan de una cuenta en un banco no situado en Francia pueden potencialmente emitir eurocheques en Francia en el sector bancario o comercial, siendo este último el único que se tendrá en cuenta en la presente Decisión. Así, en 1989, podían extender eurocheques en Francia 37 millones de titulares extranjeros de tarjetas Eurocheque, de los cuales 33 millones procedían de otros Estados miembros.

- (12) A título comparativo, el número de titulares franceses de tarjetas Eurocheque y el de titulares de tarjetas CB ha evolucionado del siguiente modo entre 1984 y 1990 ⁽³⁾:

Año	Tarjetas Eurocheque	Tarjetas bancarias «CB»
1984	80 000	13 300 000 ⁽¹⁾
1985	271 800	14 000 000
1986	147 296	14 800 000
1987	137 000	16 300 000
1988	150 000	17 300 000
1989	98 657	18 700 000
1990	86 426	19 500 000

⁽¹⁾ Total de tarjetas emitidas por el Groupement Carte Bleue, el Crédit Mutuel y el Crédit Agricole.

- (13) Al margen de las tarjetas Eurocheque, a finales de 1988, el desglose de las principales tarjetas internacionales de pago (de crédito o débito) ⁽⁴⁾ en circulación en la Comunidad era el siguiente ⁽⁵⁾:

⁽³⁾ Fuente:

- para el período 1984-1989 (salvo el número de tarjetas Eurocheque para el año 1989): Groupement des Cartes Bancaires, audiencia de 28 de noviembre de 1990;
- para 1990: tarjetas eurocheque: respuesta del Groupement «CB» de 12 de julio de 1991 al pliego adicional de cargos de 19 de junio de 1991.

⁽⁴⁾ Sobre el concepto de tarjeta de pago, véanse las Recomendaciones 87/598/CEE y 88/590/CEE.

⁽⁵⁾ Fuente: Estudio del BEUC (Oficina Europea de las Asociaciones de Consumidores) sobre las tarjetas de crédito, agosto de 1989, elaborado a petición de la Comisión. No hay datos disponibles para Grecia, Italia, Luxemburgo y Portugal.

Tarjetas	Bélgica	Dinamarca	Alemania	España	Francia	Irlanda	Países Bajos	Reino Unido
Eurocard/Access	192 400	130 000	850 000		1 500 000	190 000	180 000	12 200 000
Visa	160 000		220 000	6 000 000	6 000 000	280 000	65 000	15 400 000
American Express	130 000		600 000	230 000	360 000	30 000	155 000	1 000 000
Diners Club	115 000	85 000	320 000	110 000	142 000	14 000	80 000	300 000
Total	597 400	215 000	1 990 000	6 340 000	8 002 000	514 000	480 000	28 900 000

Estas cifras ponen de manifiesto que la competencia entre los pagos por medio de eurocheques y los efectuados con tarjeta de crédito o débito es limitada por motivos de orden práctico: la situación difiere entre un Estado miembro y otro, ya que muchos de los que utilizan eurocheques no disponen de tarjetas de crédito o débito, y a la inversa. Concretamente, si consideramos las personas procedentes de otros Estados miembros que pasan algún tiempo en Francia, queda claro que la gran mayoría de los alemanes cuentan sólo con eurocheques (23 millones de usuarios de eurocheques frente a 2 millones de titulares de tarjetas de crédito o débito). Lo mismo ocurre, en menor medida, aunque, no obstante, de forma significativa, con los neerlandeses (3,4 millones de usuarios de eurocheques frente a 0,5 millones de titulares de tarjetas de crédito o débito) y los belgas (3,2 millones frente a 0,6). Por el contrario, entre los británicos encontramos más titulares de tarjetas de crédito o débito (29 millones) que usuarios de euro-

cheques (1,8 millones). Lo mismo ocurre con los españoles (6,3 millones contra 10 000) y, en menor medida, con los irlandeses (0,5 millones contra 0,1).

2. Eurocheques extranjeros emitidos en Francia

- (14) Tal como se desprende de los dos cuadros que figuran a continuación⁽¹⁾, Francia ocupa el primer lugar entre los países que aceptan eurocheques, con un total de 6 430 832 eurocheques extranjeros emitidos en Francia en 1989, que representa un 15 % del total de eurocheques emitidos en el extranjero en ese año. Más del 85 % de los eurocheques emitidos en Francia provienen de residentes de otros Estados miembros de la Comunidad, fundamentalmente alemanes (36 % del total de eurocheques emitidos en Francia), belgas (17 %), neerlandeses (15 %) y británicos (15 %).

⁽¹⁾ Fuente: carta de Eurocheque International a la Comisión fechada el 18 de mayo de 1990.

Número de eurocheques uniformes internacionales emitidos dentro de la Comunidad en 1989

Emitidos en	Emitidos por											Total	
	Bélgica	Dinamarca	Alemania	Grecia	España	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal		Reino Unido
Bélgica	—	6 844	342 542	—	—	66 041	5 844	118	242 072	963 084	3 167	101 202	1 730 914
Dinamarca	11 821	—	472 424	—	—	422	1 164	112	2 660	45 052	543	23 565	557 763
Alemania	406 529	131 609	—	—	—	176 259	16 112	1 829	162 600	2 697 668	4 600	415 710	4 012 916
Grecia	86 854	65 349	1 088 046	—	—	2 601	6 597	772	6 379	229 335	792	191 736	1 678 461
España	456 092	94 915	3 127 468	—	—	20 832	39 439	1 357	24 735	531 149	30 092	855 136	5 181 215
Francia	1 093 671	92 532	2 307 098	—	—	—	42 841	1 738	98 776	986 643	12 533	981 453	5 617 285
Irlanda	9 978	1 701	94 392	—	—	568	—	125	1 625	18 337	192	131 905	258 823
Italia	227 898	70 646	2 799 560	—	—	32 532	13 716	—	33 005	231 013	5 773	257 898	3 672 041
Luxemburgo	262 345	3 020	91 677	—	—	61 900	549	18	—	109 346	316	8 501	537 672
Países Bajos	418 172	14 071	1 244 498	—	—	1 715	7 131	357	13 076	—	2 527	151 166	1 852 713
Portugal	55 315	19 249	267 377	—	—	5 738	12 438	167	9 986	103 457	—	166 099	639 826
Reino Unido	139 679	37 672	897 604	—	—	5 641	168 789	736	11 086	291 946	12 070	—	1 565 223
Total	3 168 354	537 608	12 732 686	—	—	374 249	314 620	7 329	606 000	6 207 030	72 605	3 284 371	27 304 852

Clasificación de los diez primeros países, comunitarios y no comunitarios, receptores y emisores de eurocheques extranjeros en 1989

(Número total de eurocheques extranjeros emitidos en 1989 : 42 140 887)

Cla.	Países receptores				Países emisores			
	País	Número de eurocheques	%	% acumulado	País	Número de eurocheques	%	% acumulado
1	Francia	6 430 832	15,2	28,5	Alemania	20 106 545	47,7	65,7
2	España	5 606 401	13,3	41,7	Países Bajos	7 601 007	18	74,7
3	Austria	5 553 712	13,2	54,4	Reino Unido	3 818 227	9	83,1
4	Alemania	5 356 978	12,7	65	Bélgica	3 535 793	8,4	89,1
5	Italia	4 492 630	10,6	69,8	Suiza	2 511 476	6	94,1
6	Suiza	2 038 019	4,8	74,5	Austria	2 091 429	5	95,7
7	Países Bajos	1 986 442	4,7	79,1	Dinamarca	677 763	1,6	97,2
8	Grecia	1 940 022	4,6	83,5	Luxemburgo	640 464	1,5	98,2
9	Reino Unido	1 875 376	4,4	87,7	Francia	420 664	1	99
10	Bélgica	1 779 024	4,2		Irlanda	337 178	0,8	

- (15) El Groupement ha precisado ⁽¹⁾ además que, de los 6,5 millones de eurocheques extranjeros emitidos en Francia, alrededor de un millón fue extendido a comerciantes y que, en relación con el total de eurocheques, el porcentaje de eurocheques emitidos en el sector del comercio, que equivale a un 15 %, aproximadamente, es globalmente el mismo en todos los países.

C. El acuerdo de Helsinki

- (16) El acuerdo de Helsinki está totalmente en contradicción con el acuerdo denominado «Package Deal», que rige la utilización de eurocheques en el extranjero.

1. El sistema Eurocheque: el acuerdo «Package Deal»

- (17) El acuerdo «Package Deal» se celebró el 31 de octubre de 1980 en el marco de la comunidad Eurocheque y entró en vigor el 1 de mayo de 1981. Fue notificado a la Comisión el 7 de julio de 1982 por las agrupaciones bancarias nacionales que componían la comunidad Eurocheque. Mediante Decisión 85/77/CEE ⁽²⁾, la Comisión lo declaró exento. Esta exención concluía el 30 de abril de 1986, fecha en que expiraba el acuerdo inicial. En espera de una completa reforma del acuerdo, prevista por entonces en Eurocheque, el 10 de julio de 1986 se envió a Eurocheque International una carta administrativa, válida hasta el 30 de diciembre de 1987, por la que se archivaba provisionalmente el expediente.
- (18) El nuevo acuerdo «Package Deal» se celebró con ocasión de la junta de Eurocheque de los días 4 y 5 de junio de 1987 y se notificó a la Comisión el 16 de diciembre de 1987. Su denominación exacta es «Acuerdo sobre las comisiones, fechas de valor y cobro central de los eurocheques uniformes emitidos en moneda local y la apertura del sector no bancario». Entró en vigor el 1 de enero de 1988 por un período indefinido hasta la celebración de un nuevo acuerdo, que debía producirse en un plazo de dos años. Sin embargo, durante este período no se ha celebrado ningún otro acuerdo y sigue aplicándose el de 1987. Éste no difiere, en líneas generales, del que fue objeto de la Decisión 85/77/CEE. Contrariamente a lo que, en algún momento, estuvo previsto, el sistema no se modificó de forma sustancial. No obstante, se introdujeron dos cambios importantes en relación con el acuerdo declarado exento en 1984:

- se elevó la comisión interbancaria máxima;
- se introdujo un mínimo para esta misma comisión.

- (19) Las principales disposiciones del acuerdo «Package Deal» fueron ya presentadas en la Decisión 85/77/CEE. El sistema Eurocheque se basa —o al menos se basaba hasta ahora— en el principio de que el beneficiario de un eurocheque uniforme emitido en el extranjero en moneda local —tanto si es un comerciante como el propio firmante, cuando desee obtener dinero en efectivo en una agencia bancaria— debe recibir el importe íntegro del eurocheque. En sus relaciones con los emisores de eurocheques, los bancos pueden optar libremente por repercutir la totalidad o parte de las comisiones pagadas a los bancos extranjeros y los centros de compensación, así como, en su caso, por cobrar una comisión por cuenta propia.

- (20) En el nuevo acuerdo de 1987, el importe máximo garantizado sigue siendo el contravalor aproximado en moneda local de 300 francos suizos, es decir, unos 170 ecus. En Francia es, actualmente, de 1 400 francos franceses. Además, para que puedan ser procesados en el sistema de compensación internacional Eurocheque, los eurocheques no deben rebasar un determinado importe, equivalente al contravalor aproximado en moneda local de 600 francos suizos (aproximadamente 340 ecus). En Francia, el importe es actualmente de 2 500 francos franceses.

- (21) El acuerdo declarado exento en 1984 fijaba en un 1,25 % la comisión interbancaria máxima que el banco del emisor debía pagar al banco extranjero del beneficiario del eurocheque. En su reunión extraordinaria del 24 de abril de 1986, la junta de Eurocheque decidió aumentar dicho porcentaje a un 1,60 % del 1 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 1987. Este aumento, que entonces se consideró provisional, fue prorrogado por el nuevo acuerdo, celebrado el 5 de junio de 1987, a partir del 1 de enero de 1988.

- (22) El acuerdo de 1987 introdujo, asimismo, un mínimo para la comisión interbancaria, que equivale al contravalor aproximado de 2 francos suizos (alrededor de 1,10 ecus) por eurocheque y se aplica, por consiguiente, a los eurocheques emitidos en Francia por un importe inferior a 500 francos franceses, aproximadamente.

2. El acuerdo de Helsinki

- (23) El 19 de septiembre de 1984, durante el procedimiento que llevó a la Decisión 85/77/CEE, la Comisión envió a la AFB, que actuaba entonces como comunidad nacional Eurocheque para Francia, una solicitud de información, a raíz de una reclamación referente a las condiciones de cobro en Francia de un eurocheque girado contra un banco

⁽¹⁾ En su respuesta de 29 de octubre de 1990 al pliego de cargos inicial y durante la audiencia del 28 de noviembre de 1990.

⁽²⁾ DO nº L 35 de 7. 2. 1985, p. 43.

extranjero. Mediante carta de 17 de octubre de 1984, la AFB contestó que, si bien, en relación con la retirada de dinero en efectivo por extranjeros en oficinas bancarias situadas en Francia, los bancos franceses se habían adherido al «Package Deal Agreement», no habían suscrito, en cambio, las disposiciones referentes:

- por un lado, a la aceptación de eurocheques extranjeros en los comercios franceses;
- por otro, a los eurocheques extranjeros presentados al cobro en bancos franceses por particulares (franceses).

Esta respuesta de la AFB parece, no obstante, estar en contradicción con la notificación, presentada el 7 de julio de 1982 por Eurocheque International en nombre de todos los miembros de la junta de Eurocheque —a la que pertenecía la AFB—, relativa al acuerdo «Package Deal», que se refería sin lugar a dudas a la «apertura del sector no bancario». En la notificación, no se mencionaba en modo alguno que una comunidad nacional Eurocheque sólo había suscrito el acuerdo «Package Deal» parcialmente.

La AFB había señalado también que «los bancos franceses miembros del Groupement Carte Bleue han accedido, con carácter experimental, a abrir su red de comerciantes a los eurocheques extranjeros, en las mismas condiciones que las ofrecidas a los clientes titulares de una tarjeta Carte Bleue o una tarjeta Visa. Este acuerdo, que se ha hecho extensivo a cerca de 300 000 comerciantes en Francia, queda al margen del Package Deal».

En el considerando 22 de su Decisión 85/77/CEE, la Comisión hacía referencia a esta situación, que le había sido presentada como de «carácter experimental».

- (24) A raíz de diversas reclamaciones recibidas con posterioridad a la Decisión 85/77/CEE, la Comisión envió, en 1988, solicitudes de información a diferentes entidades de crédito francesas. Una de ellas respondió, con mayor precisión que la AFB en 1984, que «La asimilación del pago por eurocheque a un pago garantizado con tarjeta se deriva de una decisión tomada en Helsinki los días 19 y 20 de mayo de 1983 con ocasión de la junta de Eurocheque».
- (25) En una solicitud de información que le envió el 11 de abril de 1989, la Comisión pidió a Eurocheque International que le comunicase el texto del acuerdo. Eurocheque contestó en un principio, el 7

de junio de 1989, que «de conformidad con los estatutos vigentes en el sistema Eurocheque, la junta es el órgano supremo de la comunidad. Las decisiones se adoptan en la junta y se consignan en las actas. Los principios del acuerdo interno entre las entidades financieras francesas y la junta de Eurocheque fueron aprobados en la reunión de la junta que se celebró los días 19 y 20 de mayo de 1983 en Helsinki y no han dado lugar, por consiguiente, a ningún documento formal firmado por las partes interesadas».

Con posterioridad, en una respuesta complementaria fechada el 17 de agosto de 1989, Eurocheque International comunicó finalmente, ante la insistencia de la Comisión, el texto del acuerdo.

- (26) El acuerdo se denomina «Acuerdo entre las entidades financieras francesas y la junta de Eurocheque sobre la aceptación por los comerciantes, en Francia, de los eurocheques librados contra entidades financieras extranjeras, de conformidad con los principios aprobados en la reunión de la junta de Eurocheque celebrada en Helsinki los días 19 y 20 de mayo de 1983». En virtud de dicho acuerdo, que fue incluido en el capítulo E del manual Eurocheque, los bancos y entidades financieras francesas convinieron con la comunidad internacional Eurocheque en que los comerciantes afiliados al Groupement Carte Bleue y/o a Eurocard France SA aceptarían, a partir del 1 de diciembre de 1983, los eurocheques extranjeros emitidos en francos franceses para el pago de bienes y servicios, en las mismas condiciones que las de los organismos antes mencionados.

El acuerdo incluye, en particular, las siguientes disposiciones:

- « — En las compras pagadas con eurocheques, los miembros del Groupement Carte Bleue y de Eurocard cobrarán a los comerciantes afiliados una comisión que no podrá ser superior a la prevista para los pagos con tarjeta Carte Bleue y Eurocard⁽¹⁾.
- Los bancos miembros del Groupement Carte Bleue y de Eurocard velarán por que los comerciantes afiliados a los mismos no apliquen recargo alguno al precio de las compras pagadas con eurocheque, aunque se trate de ofertas especiales o rebajas.

⁽¹⁾ El contrato tipo del Groupement «CB» con los comerciantes se aplica a los pagos con tarjetas CB, Visa, Eurocard o Mastercard.

— Si un comerciante afiliado contraviene los principios antes enunciados, los bancos y entidades financieras francesas intervendrán lo antes posible para garantizar su observancia en lo sucesivo. En el supuesto de que la comisión cobrada haya sido repercutida a quien extendió el eurocheque extranjero, los bancos y entidades financieras francesas retrocederán tal importe al banco emisor. En caso de reincidencia, los bancos y entidades financieras francesas aplicarán sanciones idénticas a las impuestas en el mismo caso para las tarjetas Carte Bleue o Eurocard.

— En la compensación de eurocheques extranjeros extendidos en Francia y de conformidad con las disposiciones del acuerdo "Package Deal", se añadirá una comisión del 1,25 % del importe de todos los eurocheques referidos, que se cobrará a través de los centros nacionales de compensación.

El punto 8 del acuerdo disponía, asimismo, que, antes de que finalizara el año 1984, se elaboraría un balance de la experiencia adquirida en materia de tarifas. En la práctica, no parece que se elaborase tal balance al cabo de un año, y el acuerdo siguió aplicándose pura y simplemente hasta mayo de 1991, con la salvedad de que la comisión del 1,25 % prevista en el acuerdo « Package Deal » pasó a ser del 1,60 % con un importe mínimo de 2 francos suizos.

(27) Desde 1985, los más directamente interesados en el acuerdo han sido, de hecho, los comerciantes afiliados al Groupement, puesto que, posteriormente a la firma del acuerdo de Helsinki, las redes de tarjetas pasaron a ser interoperativas y ello dio lugar a la constitución del Groupement des Cartes Bancaires « CB », que actúa ahora como comunidad nacional Eurocheque para Francia y representa al círculo financiero francés en Eurocheque International.

(28) Desde que se celebró el acuerdo en 1983, se ha introducido otro cambio relativamente importante, al menos en teoría, que afecta al alcance del acuerdo y se deriva de una directriz aprobada por el consejo de dirección del Groupement el 25 de octubre de 1985, con arreglo a la cual se abandonaron las tarifas uniformes aplicadas hasta esa fecha a las comisiones facturadas a los comerciantes por los miembros del Groupement en todos los pagos con tarjeta CB.

(29) Paralelamente al acuerdo de Helsinki, el protocolo de acuerdo de 31 de julio de 1984 (mencionado en el considerando 2 anterior) contenía una cláusula en virtud de la cual « a partir del 1 de julio de 1986,

el eurocheque uniforme dejará de emitirse con garantía gratuita de pago en Francia; sólo podrá seguir emitiéndose para uso en el extranjero ». El Conseil Français de la Concurrence (Consejo francés de competencia), mediante Decisión nº 88-D-37, de 11 de octubre de 1988⁽¹⁾, ordenó al Groupement suprimir dicha cláusula antes del 31 de diciembre de 1989.

D. Desarrollo del procedimiento

1. Pliego inicial de cargos

(30) Tanto la aplicación dada al acuerdo « Package Deal » inicial desde la Decisión 85/77/CEE como los cambios introducidos en el propio texto del acuerdo desde la exención llevaron a la Comisión, el 31 de julio de 1990, a enviar un pliego de cargos a Eurocheque International, en el que se contemplaba también el acuerdo de Helsinki. El mismo día se envió al Groupement un pliego de cargos que se limitaba al mencionado acuerdo de Helsinki.

(31) El pliego de cargos dirigido a Eurocheque International y relativo al acuerdo « Package Deal » y a la manera en que se había aplicado se refería a:

— la insuficiencia de información:

en concreto, se reprochó a Eurocheque que no hubiese respetado la condición que iba unida a la Decisión 85/77/CEE y que se refería a los diferentes datos que debían facilitarse *a posteriori* al emisor de eurocheques;

— las tarifas:

en relación con las tarifas interbancarias, se reprochó a Eurocheque, por un lado, que todos los miembros del sistema aplicasen sistemáticamente el máximo del 1,60 % y, por otro, que se hubiera introducido una comisión interbancaria mínima de 2 francos suizos; asimismo, se reprochó a Eurocheque que, en la práctica, el importe íntegro de dicha comisión interbancaria se hubiese repercutido uniforme y sistemáticamente en la clientela, es decir, el que extiende el eurocheque;

— los límites en la utilización de eurocheques:

a pesar de haberse declarado exenta en 1984, la fijación uniforme de los importes máximos garantizados y de compensación ha sido, tras volverse a examinar detenidamente, censurada por la Comisión.

⁽¹⁾ *Bulletin Officiel de la Concurrence, de la Consommation et de la Répression des Fraudes*, 15 de octubre de 1988, p. 271.

- (32) Los cargos formulados contra Eurocheque International y el Groupement por el acuerdo de Helsinki se centraban en el hecho de que éste constituía claramente un acuerdo sobre precios y, lo que es más, aplicable no sólo en las relaciones interbancarias sino, además, en las relaciones entre bancos y clientes, puesto que, en virtud de dicho acuerdo, los bancos franceses concertaron, con la aprobación de toda la comunidad internacional Eurocheque, aplicar a sus clientes comerciantes una comisión del mismo importe que la facturada por los pagos con tarjeta bancaria (francesa o extranjera). Asimismo, se criticó que dicho acuerdo tuviese por objeto y efecto inmediato evitar, en el sector comercial, cualquier tipo de competencia entre los eurocheques (en principio gratuitos para sus beneficiarios) y las tarjetas, que la banca francesa ha decidido favorecer y privilegiar frente al sistema Eurocheque.
- (33) El 6 de noviembre de 1990, Eurocheque International respondió al pliego de cargos rebatiendo el fundamento de éstos. Tras la audiencia organizada, el 28 de noviembre de 1990, a petición de Eurocheque International, continuaron las discusiones con la Comisión y, en el transcurso de las mismas, se hizo patente que el debate se estaba desviando hacia un punto fundamental que, hasta entonces, no había planteado problemas, el de la gratuidad del eurocheque para su beneficiario, gratuidad que se veía precisamente amenazada por el acuerdo de Helsinki. Eurocheque International, si bien no niega que el sistema se basaba inicialmente en tal principio, considera ahora que éste no resulta oportuno, mientras que la Comisión alega que la Decisión 85/77/CEE se basaba en este fundamento y que, en tales circunstancias, debe reconsiderarse si se renueva la exención, aun suponiendo que todos los demás extremos mencionados en el pliego de cargos hayan quedado resueltos.
- (34) En lo que respecta al acuerdo de Helsinki, los argumentos aducidos por Eurocheque International y, en especial, por el Groupement en su respuesta de 29 de octubre de 1990 al pliego de cargos de 31 de julio de 1990, así como durante la audiencia del 28 de noviembre del mismo año, consistían principalmente en negar que el acuerdo incluyese obligación alguna de cobrar una comisión y en afirmar que el acuerdo no sólo no había sido restrictivo sino que, además, había tenido por objeto y efecto el propiciar el desarrollo de los eurocheques en Francia.
- (35) Los pliegos de cargos de 31 de julio de 1990 relativos al acuerdo de Helsinki se centraban en la aplicabilidad del apartado 1 del artículo 85, dado que, en la fecha en que se redactaron dichos pliegos, el acuerdo de Helsinki no había sido notificado y, por tanto, la cuestión de la aplicabilidad del apartado 3 del mismo artículo no se planteaba. No obstante y aun estando demás esta cuestión había sido evocada en los pliegos de cargos y la conclusión había sido que, incluso en el supuesto de que el acuerdo de Helsinki se hubiese notificado, no era posible pensar en una exención.
- (36) El 16 de julio de 1990, el Groupement notificó, sin embargo, oficialmente a la Comisión el acuerdo de Helsinki. La notificación se produjo cinco días después de una reunión con los servicios de la Comisión en el transcurso de la cual éstos confirmaron a los abogados del Groupement que se había redactado un pliego de cargos en relación con el acuerdo de Helsinki y que su envío era, con toda probabilidad, inminente. Los pliegos de cargos del 31 de julio de 1990 hacen referencia a esta notificación precipitada de un acuerdo que se había celebrado siete años antes. El Groupement objetó que el pliego de cargos que le había sido remitido hacía caso omiso de la notificación y de las alegaciones contenidas en la misma.
- (37) De ahí que, dictada por el deseo de respetar plenamente los derechos de las partes, la Comisión considerase oportuno completar el pliego de cargos enviado al Groupement el 31 de julio de 1990 con un pliego adicional relativo al apartado 3 del artículo 85.
- ## 2. Pliego adicional de cargos
- (38) Este segundo pliego de cargos, fechado el 19 de junio de 1991, no modificaba en sustancia la valoración jurídica contenida en el pliego inicial, pero respondía a los argumentos referentes al apartado 3 del artículo 85 que el Groupement había aducido en su notificación, en la respuesta a los cargos iniciales, durante la audiencia y en las cartas enviadas a la Comisión con posterioridad, el 7 de febrero, el 22 de marzo y el 22 de mayo de 1991.
- (39) El pliego adicional de cargos relativo a la notificación del acuerdo de Helsinki sólo fue remitido al Groupement, dado que la sociedad Eurocheque International sc no se había sumado a la notificación. No obstante, el 20 de junio de 1991 se envió una copia de dicho pliego adicional de cargos a Eurocheque International.

(40) En la carta de 22 de mayo de 1991 antes señalada, el Groupement había informado a la Comisión de que « en lo que respecta a la suspensión de los acuerdos de Helsinki, como, probablemente, ya habría sido informado, la junta de Eurocheque ha tomado nota de la oposición de sus servicios y decidido poner fin a tales acuerdos ». Sin embargo, no se mencionaba la fecha en que comenzaba a surtir efecto la suspensión. Por otra parte, en una carta fechada el 5 de junio de 1991, Eurocheque International señalaba a la Comisión que « *the Eurocheque Board meeting held in Shannon, Ireland on 9th and 10th May, [...] expressed its willingness to abolish this Agreement in view of your repeated demands, notwithstanding its non anti-competitive nature* ». Dado que la palabra « *willingness* » no puede asimilarse plenamente a « decisión », término utilizado por el Groupement, cabe decir que había cierta ambigüedad en cuanto a la suspensión del acuerdo de Helsinki.

(41) En su respuesta de 12 de julio de 1991 al pliego adicional de cargos, el Groupement puso fin a cualquier tipo de ambigüedad al respecto, adjuntando una carta circular que el presidente del Groupement había enviado, el 27 de mayo de 1991, a todos los miembros para informarles de lo siguiente :

« Las disposiciones impugnadas por la Comisión se conocen generalmente con el nombre de « acuerdos de Helsinki » y se derivaban de una decisión de la junta general de Eurocheque. Esta misma junta acaba de poner fin a tales disposiciones, en su reunión del 9 y 10 de mayo de 1991. En lo sucesivo, la aceptación de los eurocheques será, por consiguiente, totalmente independiente de las condiciones financieras que su entidad aplique cuando le presenten al cobro pagos con tarjetas bancarias "CB". »

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Apartado 1 del artículo 85

1. Empresas y asociaciones de empresas

(42) Los bancos y demás entidades de crédito miembros del Groupement y de las otras agrupaciones bancarias nacionales pertenecientes al sistema Eurocheque son empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 85. Eurocheque International sc, el Groupement y las agrupaciones bancarias nacionales de los demás Estados miembros accionistas de Eurocheque International sc son asociaciones de empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 85.

2. Acuerdos entre empresas

(43) En su respuesta de 12 de julio de 1991 al pliego adicional de cargos de 19 de junio, el Groupement alegaba que « el acuerdo de Helsinki [...] no es un acuerdo celebrado entre los bancos franceses y la comunidad Eurocheque. Sus disposiciones se derivan de una resolución adoptada por la junta general de Eurocheque. En cualquier caso, se trata de una decisión que compromete al conjunto de la comunidad Eurocheque ».

(44) Cabe señalar, no obstante, a este respecto que el texto notificado el 16 de julio de 1990 a la Comisión por el Groupement lleva por título « Acuerdo entre las entidades financieras francesas y la junta de Eurocheque ». En el anexo al formulario A/B de la notificación, si bien el Groupement utiliza preferentemente la palabra « disposiciones », no indica en ningún lugar que no se trata de un acuerdo, sino que, al contrario, emplea varias veces la palabra « acuerdo ». Así, refiriéndose a los motivos de la solicitud de una declaración negativa, el punto 5.1 (página 5 del anexo) dice que « el Groupement no cree que el acuerdo notificado suponga restricciones de competencia »; el punto 5.2 (página 6), que « el acuerdo intensifica sensiblemente la competencia », y el punto 6.1 (página 6), que « Francia ha pasado, merced a este acuerdo, de una posición especialmente modesta a una posición de líder ».

(45) Ante estas circunstancias, no cabe duda de que, a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 85, el acuerdo de Helsinki es un acuerdo, del que eran partes, hasta que se suspendió en mayo de 1991, por un lado, el Groupement y, por otro, Eurocheque International sc, tal como el propio Groupement indica, de hecho, en el formulario A/B de la notificación del acuerdo.

3. Restricciones de competencia

(46) El acuerdo de Helsinki constituye una restricción de competencia de particular gravedad. No sólo representa claramente un acuerdo sobre precios, sino que, además, éste es aplicable a las relaciones con la clientela.

(47) Se trata, en primer lugar, de un acuerdo para cobrar una comisión a la clientela y, más concretamente, de un acuerdo mediante el cual todos los bancos franceses han concertado facturar a su clientela de comerciantes franceses afiliados al sistema de pago con tarjeta, miembros del Groupement, una comisión equivalente a la que les exigen sobre los pagos efectuados por titulares de tarjetas « CB ».

(48) A este respecto, el Groupement ha repetido insistentemente⁽¹⁾ que el acuerdo no imponía el cobro de una comisión. Eurocheque International, que sólo se pronunció sobre el acuerdo de Helsinki -tanto desde el punto de vista del apartado 1 del artículo 85 como del apartado 3 del mismo artículo- en su respuesta de 6 de noviembre de 1990 al pliego de cargos de 31 de julio del mismo año, dejando posteriormente en manos del Groupement la tarea de defender el acuerdo, en particular en la audiencia del 28 de noviembre de 1990, defendió la misma tesis⁽²⁾ y sostuvo que el acuerdo no imponía en ningún caso el cobro de una comisión. El texto del acuerdo de Helsinki deja, sin embargo, perfectamente claro este punto, puesto que estipula que « los miembros del Groupement Carte Bleue y de Eurocard cobrarán a los comerciantes afiliados una comisión ». Por consiguiente, no hay duda de que la obligación de cobrar una comisión se desprende del propio texto del acuerdo. El Groupement alegó igualmente durante la audiencia que, por otra parte, algunos bancos franceses no cobraban tal comisión. Además de que los dos únicos ejemplos que se han dado muestran, por el contrario, que la práctica totalidad de los bancos franceses cobran una comisión, puede objetarse, asimismo, que un acuerdo relativo al cobro de una comisión no deja de ser restrictivo para la competencia únicamente porque no lo apliquen todos los miembros sino simplemente casi todos ellos. Por otro lado, el apartado 1 del artículo 85 no se refiere exclusivamente a los acuerdos que tengan por efecto restringir la competencia, sino también a aquellos que tengan tal objeto. El uso de la palabra « cobrarán » demuestra sin equívocos que el objeto del acuerdo era concertar el cobro de una comisión sobre los eurocheques.

(49) El acuerdo incluye, además, el importe de la comisión. Es cierto que el punto 3 del acuerdo indica que los miembros cobrarán « una comisión que no podrá ser superior a la prevista para los pagos con tarjeta Carte Bleue y Eurocard ». Basándose en este texto, el Groupement ha afirmado reiteradamente que el acuerdo de Helsinki no constituye en modo alguno un acuerdo sobre el importe de la comisión cobrada. Sin embargo, dos factores, como mínimo, desmienten esta afirmación. Por un lado, en las primeras líneas introductorias del acuerdo se dice que los comerciantes afiliados aceptarán los eurocheques extranjeros « en las mismas condiciones » que las del Groupement Carte Bleue y de Eurocard. Cuando se firmó el acuerdo, y hasta octubre de 1985, dichas condiciones eran uniformes. Por otro lado, esta constatación viene corroborada por la

carta de la AFB de 17 de octubre de 1984 antes mencionada, en la que se indica, una vez más, que la red de comerciantes franceses afiliados al Groupement Carte Bleue estaba abierta a los eurocheques extranjeros « en las mismas condiciones » que las de Carte Bleue.

(50) Si bien el carácter restrictivo de competencia del acuerdo revistió especial gravedad desde que se celebró hasta el 25 de octubre de 1985, el hecho de que, a partir de esa fecha, el Groupement suprimiese las tarifas uniformes aplicadas hasta entonces a los comerciantes no hizo desaparecer el carácter marcado de la restricción de competencia que constituye el acuerdo de Helsinki. Este acuerdo sigue siendo, por una parte, un acuerdo sobre el principio de cobrar una comisión, que, por naturaleza, es restrictivo para la competencia, como señaló en otro caso la Comisión en su Decisión 87/13/CEE sobre la Association Belge des Banques⁽³⁾. Por otra parte, el acuerdo de Helsinki sigue creando, si no ya para todos los comerciantes, como ocurría antes de octubre de 1985, al menos para cada uno de los comerciantes afiliados al Groupement, un nexo indisoluble y carente de toda justificación entre los pagos con tarjeta y los pagos por eurocheques, que son dos sistemas de pago de naturaleza muy distinta. En definitiva, el objetivo del acuerdo de Helsinki es nivelar el precio del pago por eurocheque para los comerciantes franceses con el precio del pago con tarjeta. El efecto de esta operación ha sido el de hacer menos atractivos los pagos con eurocheques para los comerciantes franceses; combinado con la prohibición evocada en el considerando 29 hecha a los bancos franceses de emitir eurocheques para uso nacional, ha contribuido a dificultar el desarrollo de eurocheques nacionales en Francia.

(51) Asimismo, si consideramos el sistema Eurocheque que la Comisión declaró exento en 1984, el acuerdo de Helsinki está en total contradicción con él, que, entre otras cosas, se basaba en el principio de que el beneficiario de un eurocheque recibiese su importe íntegro, principio que, tal como reconoce la propia sociedad Eurocheque, ha contribuido al éxito del sistema.

(52) A este respecto, el Groupement y también Eurocheque International aducen que la Comisión tenía conocimiento de la situación resultante del acuerdo de Helsinki al adoptar su Decisión de exención en 1984. Conviene, sin embargo, recordar que el acuerdo de Helsinki, celebrado en 1983, no se notificó oficialmente a la Comisión hasta 1990 y que ésta no logró que le fuese comunicado el texto del

(¹) Tanto en la notificación como en la respuesta al pliego inicial de cargos, en la audiencia y en la respuesta al pliego adicional.

(²) Puntos 61 y 99 de la respuesta al pliego de cargos.

(³) DO nº L 7 de 9. 1. 1987, p. 27 (véase el considerando 45).

acuerdo, a pesar de haber insistido reiteradamente, hasta agosto de 1989. La Comisión no podía estar, por tanto, en disposición de emitir un juicio sobre el acuerdo mientras no hubiese realizado un examen exhaustivo del mismo. Ciertamente, la existencia de dicho acuerdo había llegado a oídos de la Comisión, a través de la AFB, en octubre de 1984, pero conviene subrayar que la AFB presentaba el acuerdo como de « carácter experimental », lo que podía limitar el interés de la Comisión por profundizar entonces en el conocimiento de los términos exactos del acuerdo. Incidentalmente, cabe señalar que el carácter experimental no se menciona en el texto en sí del acuerdo de Helsinki, que se limita a indicar que, al cabo de un año, se realizará un balance de la experiencia adquirida en materia de tarifas.

(53) Más importante aún es que la situación descrita en la respuesta de la AFB difería sensiblemente de la que había llegado a conocimiento de la Comisión a través de la notificación del acuerdo « Package Deal » efectuada en 1982 por Eurocheque International, en nombre de todas las agrupaciones nacionales miembros de la junta de Eurocheque, incluida la AFB. El acuerdo « Package Deal » se refería precisamente, como su propia denominación indica, a la apertura del sector no bancario. Se incurre, por tanto, en una contradicción, que quizá entonces la Comisión no había advertido plenamente, al pretender, como lo hizo la AFB en 1984, y como siguió haciéndolo el Groupement en su respuesta al pliego adicional de cargos⁽¹⁾, que los bancos franceses no han suscrito las disposiciones relativas a la aceptación de los eurocheques en el comercio francés.

(54) Por otro lado, Eurocheque International y el Groupement manifestaron que el acuerdo « Package Deal » no se basaba en absoluto — o que, en todo caso, no se basaba ya — en el principio con arreglo al cual el beneficiario de un eurocheque debe recibir siempre su importe íntegro, y que, por consiguiente, el acuerdo de Helsinki no estaba en modo alguno en contradicción con el sistema Eurocheque que se regía por el acuerdo « Package Deal ».

(55) Sin embargo, no puede negarse que, cuando se celebró, el acuerdo de Helsinki estaba en contradicción con el « Package Deal », uno de cuyos fundamentos era la gratuidad del eurocheque para su beneficiario, dado que los gastos corrían a cargo de quien lo había extendido. Eurocheque International admite, en realidad, este hecho⁽²⁾. Por lo demás, era una de las motivaciones de la Decisión 85/77/

CEE⁽³⁾. Resulta difícil de entender la necesidad de un acuerdo interbancario multilateral cuando los bancos pagadores podían percibir una comisión sobre los eurocheques extranjeros remitidos para su pago. El acuerdo « Package Deal » partía de la base de que el banco pagador no recibía remuneración alguna del remitente del eurocheque, sino del banco del emisor.

4. Incidencia en el comercio entre Estados miembros

(56) Un acuerdo como el de Helsinki tiene manifiestamente un efecto en el comercio intracomunitario, puesto que se refiere a cheques extendidos en un Estado miembro por personas procedentes de otro Estado miembro. El efecto es especialmente importante en este caso concreto, dado que Francia ocupa el primer lugar entre los países receptores de eurocheques, con cerca de 6,5 millones de eurocheques, de los cuales el 15 % en el comercio en su conjunto. Partiendo de la media antes señalada de 134 ecus por eurocheque, el importe anual considerado es, para todos los eurocheques extendidos en Francia, de 871 millones de ecus y, para los emitidos únicamente en el sector comercial francés, de 134 millones de ecus.

B. Apartado 3 del artículo 85

(57) El estudio de la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 no afecta, por definición, a la aplicación del acuerdo de Helsinki durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1983 y el 16 de julio de 1990, puesto que el acuerdo no había sido notificado. La aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 sólo se plantea, por consiguiente, para el período comprendido entre el 16 de julio de 1990, fecha en que se notificó el acuerdo, y el 27 de mayo de 1991, fecha en que se suspendió.

1. Mejora de los servicios ofrecidos

(58) En su notificación, así como en posteriores alegaciones, el Groupement centraba su justificación de la aplicabilidad de una exención en el hecho de que el acuerdo de Helsinki tenía por objeto y efecto favorecer el desarrollo de los eurocheques en Francia. Así, según declara el Groupement, se cumple la primera de las cuatro condiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 85, la mejora de la distribución y la promoción del progreso técnico y económico, porque « Francia ha pasado, merced a este acuerdo, de una posición especialmente modesta a una posición de líder ».

⁽¹⁾ Véase la página 9, párrafo primero : « Los bancos franceses no se han adherido en ningún momento a la ampliación del "Package Deal" al sector no bancario ».

⁽²⁾ Acta de la audiencia de 28 de noviembre de 1990, página 82, y carta a la Comisión de 31 de julio de 1991.

⁽³⁾ Considerandos 21 y 38.

- (59) Lejos de tener por objeto y efecto favorecer el desarrollo de los eurocheques en Francia, tal como pretendía el Groupement, el acuerdo de Helsinki ha tenido manifiestamente por objeto y efecto frenarlo. Este acuerdo puede considerarse como uno de los elementos de un mecanismo implantado por los bancos franceses para obstaculizar la competencia potencial de los eurocheques, mecanismo del que forma también parte integrante la disposición del protocolo constitutivo del Groupement de 31 de julio de 1984 que prohibía a los miembros de éste emitir eurocheques para uso nacional.
- (60) En la audiencia de 28 de noviembre de 1990, el Groupement manifestó, por un lado, que el reducido número de eurocheques emitidos por bancos franceses era una situación de hecho y no el resultado de prácticas concertadas y, por otro lado, que, a pesar de que en 1988 se hubiese suprimido la disposición restrictiva contenida en el protocolo constitutivo del Groupement de 1984, en virtud de la cual los bancos franceses sólo podían emitir eurocheques para uso en el extranjero (véase el considerando 29 anterior), el número de eurocheques emitidos por bancos franceses había descendido en 1989 (véase el considerando 12 anterior).
- (61) Las cifras facilitadas por el Groupement en la audiencia demuestran que esta cláusula del protocolo de acuerdo resultó plenamente efectiva, contrariamente a las afirmaciones del Groupement, el cual declaró durante la audiencia que esta disposición restrictiva había sido suprimida en 1988 y que, a pesar de ello, el número de titulares franceses de tarjetas Eurocheque había descendido en 1989. Sin embargo, la mencionada cláusula no se suprimió hasta el 31 de diciembre de 1989, siguiendo el requerimiento formulado en Francia por el Conseil de la Concurrence en su Decisión nº 88-D-37, de 11 de octubre de 1988, cuyo artículo 3 señalaba que « Se intima al Groupement a que suprima, antes del 31 de diciembre de 1989, la disposición del protocolo de acuerdo de 31 de julio de 1984 con arreglo a la cual los eurocheques uniformes dejarán de emitirse con garantía de pago en Francia y sólo podrán seguir emitiéndose para uso en el extranjero ».
- (62) Era, por tanto, incorrecto, por parte del Groupement, pretender en la audiencia que la referida disposición había sido suprimida en 1988 y que ello no impidió que el número de emisores franceses de eurocheques disminuyera en Francia en 1989. Existe, por el contrario, un paralelismo entre la entrada en vigor de la cláusula, el 1 de julio de 1986, y el descenso del número de emisores franceses de eurocheques, que había aumentado previamente de forma sensible en 1985.
- (63) En su respuesta al pliego adicional de cargos, el Groupement no daba explicación alguna de esta sorprendente presentación de los hechos durante la audiencia, pero sí señalaba, refiriéndose a las cifras de 1990, que su tesis estaba corroborada por los hechos.
- (64) El argumento no parece convincente, ya que, según muestran las cifras, en 1985 se registró un aumento de las tarjetas Eurocheque emitidas por bancos franceses y este aumento se vio frenado por la entrada en vigor de la referida disposición el año siguiente. No es de extrañar que, en 1990, las tarjetas Eurocheque emitidas en Francia no recobrasen su dinamismo, habida cuenta de que, entre tanto, el número de tarjetas bancarias emitidas había progresado en un 50 % : el objetivo de impedir el desarrollo de los eurocheques ha sido alcanzado y la situación parece ya ser irreversible.
- (65) Al igual que la cláusula del protocolo de acuerdo de 1984 suprimida por el Groupement, a partir del 31 de diciembre de 1989, merced a la intervención del Conseil Français de la Concurrence, puede considerarse que el acuerdo de Helsinki tiene no sólo por objeto, sino también por efecto frenar el desarrollo de los eurocheques en Francia, convirtiendo el eurocheque, que habitualmente era gratuito para sus beneficiarios en virtud del acuerdo « Package Deal » de 1980, en un medio de pago oneroso para los comerciantes franceses. El objetivo anticompetitivo de estas dos disposiciones combinadas ha sido alcanzado, a juzgar por la tasa de crecimiento anual de la tarjeta bancaria en Francia durante todo el tiempo en que la combinación del acuerdo de Helsinki y de la disposición de los estatutos del Groupement censurada por el Conseil de la Concurrence produjo sus efectos. El resultado es que, en la actualidad, casi todas las familias francesas poseen una tarjeta bancaria, dado que en 1990 se emitieron 19,5 millones de tarjetas CB, de modo que el peligro para el Groupement de una posible competencia en Francia procedente de Eurocheque ha sido prácticamente eliminado.
- (66) Es igualmente incorrecto afirmar, como lo hacía el Groupement en su notificación, que el acuerdo de Helsinki ha contribuido a mejorar la distribución y promover el progreso técnico y económico porque Francia ocupa el primer lugar entre los países que aceptan los eurocheques. Si bien es cierto que fue en Francia donde se extendió el mayor número de eurocheques extranjeros en 1989, la explicación no puede estar en el acuerdo de Helsinki, puesto que, según las cifras facilitadas por el Groupement, de los 6,5 millones de eurocheques extendidos en Francia en 1989, aproximadamente un millón se

extendió en comercios. El acuerdo de Helsinki, que sólo afecta al 15 % de los eurocheques extendidos —e incluso, algo menos, ya que todos los comerciantes franceses que reciben eurocheques extranjeros no están afiliados al sistema de pago con tarjeta del Groupement—, no puede, por tanto, en modo alguno ser la explicación de que Francia sea el primer país receptor de eurocheques. La explicación de este hecho radica más bien en el número de turistas que llegan a Francia procedentes de los principales países emisores de eurocheques, cuya clasificación figura en el segundo cuadro del considerando 14 anterior, en el cual puede observarse también que Francia, primer país receptor con un 15 % de los eurocheques extendidos, ocupa apenas el noveno lugar entre los países emisores, con tan sólo un 1 % de los eurocheques extendidos en el extranjero, lo que demuestra que Francia no es, en conjunto, un país de predilección del sistema Eurocheque como pueden serlo Alemania y los países del Benelux.

2. Ventajas para los usuarios

(67) El Groupement estima que se cumple la segunda condición de aplicación del apartado 3 del artículo 85, la de la participación equitativa de los usuarios en el beneficio, respecto de las dos categorías de usuarios, tanto los titulares como los comerciantes, porque el acuerdo «ha supuesto para los titulares extranjeros de eurocheques una reducción de los gastos que les ocasiona la utilización de sus cheques» y por que «se ha ofrecido a dichos titulares extranjeros la posibilidad de utilizar ampliamente sus eurocheques al darles de forma simultánea la oportunidad de obtener dinero en efectivo en más de 250 000 agencias de los bancos miembros del Groupement y de efectuar pagos en más de 450 000 comercios afiliados a CB». Los comerciantes, por su parte, se han «beneficiado ampliamente de la aceptación de los eurocheques en el sistema de pago con tarjetas», así como «de la publicidad hecha entre los titulares extranjeros» por el Groupement.

(68) En lo que respecta a los emisores de eurocheques, al pretender que el acuerdo ha supuesto para ellos una reducción de los gastos, se está olvidando que, de conformidad con el acuerdo «Package Deal» de 1980, firmado por la comunidad bancaria francesa, los eurocheques utilizados en el extranjero no debían ser facturados al titular: si alguno de los bancos franceses cobraba, antes o después del acuerdo de Helsinki, una comisión a los titulares, estaba quebrantando el acuerdo «Package Deal».

Es, igualmente, incorrecto afirmar que el acuerdo de Helsinki dio a los emisores la posibilidad de obtener dinero en efectivo en 250 000 agencias de los bancos miembros del Groupement: esta posibilidad, de no existir antes, se derivaba del «Package Deal» de 1980 y no el acuerdo de Helsinki de 1983, que se refería exclusivamente al sector del comercio.

(69) En cuanto a los comerciantes, está claro que el acuerdo de Helsinki no les favorece en absoluto, puesto que les lleva a pagar una comisión por cada uno de los eurocheques extranjeros que reciben, mientras que, para los comerciantes de los demás Estados miembros, el eurocheque es gratuito, en virtud del «Package Deal» de 1980. Los comerciantes franceses son, por tanto, en la Comunidad los únicos que deben abonar una comisión específica por los eurocheques extranjeros. De no ser por el acuerdo de Helsinki, los comerciantes franceses no habrían tenido que pagar comisión alguna, en virtud del acuerdo «Package Deal», del que eran parte los bancos franceses, y podrían así haberse visto inducidos a presionar a la comunidad bancaria francesa para frenar el desarrollo de los pagos con tarjeta —los cuales sí generan una comisión a cargo del comerciante— en beneficio de los eurocheques.

(70) La única categoría de usuarios —suponiendo que puedan calificarse de tales, aunque, en realidad, sean más bien intermediarios que salió ganando con el acuerdo de Helsinki son los bancos franceses, que cobran, de este modo, dos veces por el mismo servicio, a diferencia de todos los demás bancos de la Comunidad: primero, a los comerciantes franceses, en aplicación del acuerdo de Helsinki, y, a continuación, a los bancos extranjeros (los bancos de los emisores de los eurocheques), en aplicación del acuerdo «Package Deal». Los verdaderos usuarios, por su parte, no obtienen ningún provecho del acuerdo de Helsinki, que, por el contrario, perjudica tanto a los comerciantes, que deben pagar una comisión cuando el eurocheque tendría que ser gratuito para ellos, como a los emisores, que se enfrentan con dificultades a la hora de utilizar sus eurocheques en Francia, bien porque algunos comerciantes los rechazan, precisamente por la comisión que deben pagar, bien porque les repercuten los gastos que ellos mismos, es decir, los comerciantes, deben pagar al banco.

3. Carácter indispensable de las restricciones

(71) La tercera condición del apartado 3 del artículo 85, el carácter indispensable de las restricciones, también se cumple, según afirma el Groupement, porque «el sistema permite a los titulares de eurocheques utilizarlos en Francia en las mismas condi-

ciones que en los demás países miembros de Eurocheque y a los bancos de aquéllos aceptar los eurocheques en las mismas condiciones que la tarjeta bancaria » y, asimismo, porque la situación geográfica de Francia requiere que se facilite a los turistas de los países del norte el uso en Francia de su medio habitual de pago.

- (72) Sin embargo, no fue el acuerdo de Helsinki el que permitió a los titulares de eurocheques utilizarlos en Francia en las mismas condiciones que en los demás Estados miembros: ése era el objeto del acuerdo « Package Deal ». Suponiendo que el carácter indispensable que aduce el Groupement radique en que el acuerdo de Helsinki sea una condición *sine qua non* para aplicar el acuerdo « Package Deal » en el sector comercial francés, el razonamiento es inaceptable, ya que el acuerdo « Package Deal » se declaró exento en 1984 debido a la gratuidad del eurocheque para su beneficiario. Es, por tanto, totalmente contradictorio analizar el acuerdo de Helsinki, que constituye una excepción fundamental al acuerdo « Package Deal », como una restricción indispensable para realizar los objetivos del mismo.

- (73) El argumento relativo a la situación geográfica de Francia tampoco es de recibo. Ciertamente, existe un desequilibrio estructural en el sistema Eurocheque, en el sentido de que los países emisores de eurocheques son países del norte de Europa (en primer lugar, Alemania, que registra cerca de la mitad de los eurocheques emitidos en el extranjero; a continuación, el Benelux, y, en menor medida, el Reino Unido), mientras que los países receptores son sobre todo países del sur, debido al flujo de turistas que se desplazan del norte al sur de Europa. Cabe, no obstante, señalar a este respecto que la situación geográfica de Francia no ofrece mayor particularidad que la de España o Italia, donde el sector bancario no ha juzgado necesario exigir un acuerdo semejante al de Helsinki y se conforma con los medios de retribución previstos en el acuerdo « Package Deal ».

4. Posibilidades residuales de competencia

- (74) La cuarta condición del apartado 3 del artículo 85, la de no eliminar por completo la competencia, se cumple, según el Groupement, porque el acuerdo ha « permitido introducir en Francia un nuevo medio de pago que pueden utilizar también los titulares extranjeros » y porque « sigue subsistiendo una importante competencia entre los diversos medios de pago internacionales ».

- (75) En primer lugar, cabe recordar una vez más que no fue el acuerdo de Helsinki el que hizo posible la

utilización de eurocheques en el sector comercial francés, sino el acuerdo « Package Deal », que se refería expresamente, en su propia denominación, a « la apertura del sector no bancario »: en el acuerdo notificado a la Comisión no se mencionaba en absoluto que Francia quedara excluida de tal apertura del sector no bancario.

- (76) En lo que respecta a la no eliminación de toda competencia, puede hacerse una evaluación en varios niveles. El primero es el del mercado directamente afectado, es decir, el de los eurocheques extranjeros utilizados con los comerciantes franceses. Está claro que, en este caso (véase el considerando 13), el acuerdo de Helsinki supone una eliminación total de la competencia, dado que los bancos franceses, además de haber concertado facturar una comisión a los comerciantes, lo cual está, incluso, en contradicción con el acuerdo « Package Deal », han convenido que dicha comisión sea igual a la que aplican a los pagos con tarjeta.

- (77) Otro nivel en el que evaluar la competencia podría ser, subsidiariamente, el del conjunto de los medios de pago internacionales. No obstante, se ha indicado ya a este respecto (véase el considerando 13) que la competencia entre los diversos medios de pago es, en general, limitada, por razones de orden práctico. Obviamente, siempre es posible llevar consigo dinero en efectivo, pero, además del riesgo de pérdida o robo que ello entraña, los costes de cambio resultan, como han demostrado varios estudios del BEUC⁽¹⁾, especialmente disuasorios. En lo que se refiere a las tarjetas internacionales de crédito o débito, las cifras ponen de manifiesto que la mayoría de los titulares de eurocheques no poseen tales tarjetas. Y, aun cuando los titulares de eurocheques posean también una tarjeta internacional de pago, la competencia queda totalmente eliminada por las comisiones que deben pagar los comerciantes, dado que, en virtud del acuerdo de Helsinki precisamente, estas comisiones son las mismas con independencia de que se pague con un eurocheque o con una tarjeta internacional de crédito o débito. En relación con los cheques, el eurocheque es prácticamente el único de uso internacional, si se exceptúan los cheques de viaje o los cheques postales, que se emplean ante todo para obtener dinero en efectivo y no están, por consiguiente, en competencia con los eurocheques como medio de pago en los comercios.

⁽¹⁾ Véase, como ejemplo más reciente, el estudio « L'argent des vacances », de abril de 1991, realizado, a instancia de la Comisión, por el BEUC, con la Unión Federal de Consumidores y la revista *Que choisir*.

C. Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17

- (78) Habida cuenta de la gravedad de la infracción (véanse los considerandos 46 y siguientes) y de su duración, procede imponer una multa tanto al Groupement como a Eurocheque International, por todo el período anterior a la notificación. En la determinación de su importe también se han tenido en cuenta los elementos siguientes.

1. El reparto de responsabilidades

- (79) Si bien la iniciativa de la infracción, cometida deliberadamente o, todo lo más, por negligencia, partió de los bancos franceses, que son, por tanto, los principales responsables, Eurocheque International accedió, no obstante, ya fuera de buen grado o a disgusto, a participar en la infracción, en la que tiene también, aunque en sensiblemente menor medida, una parte de responsabilidad, y que fue cometida por ella al menos por negligencia, o quizás posiblemente de forma deliberada.

2. El beneficio obtenido con el acuerdo

- (80) Los bancos franceses han obtenido un beneficio financiero directo del acuerdo de Helsinki, lo que no ha ocurrido con Eurocheque International. Las ganancias anuales para los bancos franceses en concepto de comisiones generadas por el acuerdo de Helsinki pueden estimarse sobre la base de tres datos. En primer lugar, el importe medio de un eurocheque es de 134 ecus (véase el considerando 9), aunque se puede aceptar, al comparar con los datos existentes referentes a las tarjetas de pago, que el importe medio de los eurocheques emitidos a los comerciantes es inferior al mismo de los eurocheques emitidos en las ventanillas de los bancos para la retirada de dinero en metálico. De este modo, el importe medio a tener en cuenta aquí sería inferior a los 134 ecus, situándose en torno a los 100 ecus. En segundo lugar, el número anual de eurocheques afectados es de alrededor de un millón (véase el considerando 15). En último lugar, la comisión media aplicada a esos eurocheques se sitúa en alrededor del 1 %. En conjunto, pues, la ganancia anual puede ser evaluada en torno al millón de ecus.

- (81) Dado que el acuerdo se ha aplicado desde el 1 de diciembre de 1983, cabe considerar que la duración de la infracción es de seis años y medio, hasta la notificación del 16 de julio de 1990. Teniendo en cuenta que el número de eurocheques extendidos por año a los comerciantes franceses debía de ser ligeramente inferior, antes de 1988, a la cifra de un millón correspondiente a ese año, se puede estimar que el acuerdo de Helsinki debe de haber supuesto para el sector bancario francés una aportación de unos cinco millones de ecus, en concepto de comi-

siones pagadas por los comerciantes. Esas cantidades constituyen unos ingresos resultantes de un acuerdo ilícito con respecto al artículo 85. Las comisiones pagadas por los comerciantes han sido añadidas a las comisiones interbancarias máximas del 1,6 % pagadas por los bancos de los emisores de los eurocheques, previstas en el acuerdo «Package Deal», declarado exento por la Comisión en 1984, debido, entre otros argumentos, a que el importe total del eurocheque era percibido por su beneficiario.

3. Circunstancias agravantes

a) Beneficio indirecto no cuantificable obtenido con el acuerdo

- (82) Esta ventaja financiera no era el objetivo final del acuerdo de Helsinki; de hecho, los bancos franceses nunca han aducido que dicho acuerdo fuera necesario para ellos porque la retribución máxima prevista por el acuerdo «Package Deal» habría resultado insuficiente para cubrir sus gastos. El acuerdo de Helsinki tenía ante todo por objeto — y tuvo por efecto — impedir el desarrollo de una posible competencia entre los eurocheques y las tarjetas bancarias en Francia. Además, tal como ha sido expuesto en el considerando 50, este acuerdo, en combinación con la disposición del protocolo constituyente del Groupement que prohíbe a los bancos franceses emitir eurocheques para uso nacional, ha contribuido a entorpecer el desarrollo de los eurocheques en Francia.

- (83) En cuanto a Eurocheque, aunque no haya obtenido beneficio financiero directo alguno del acuerdo, sí que ha obtenido un beneficio indirecto en el sentido de que fue, sin duda, el precio a pagar — muy elevado en términos de restricciones de la competencia y de incumplimiento flagrante del acuerdo «Package Deal» — para mantener el acceso al sector comercial en Francia.

b) Falta de cooperación entre las partes

- (84) En lugar de reprochar a la Comisión que no intentase conocer mejor la situación en Francia, descrita en unas cuantas líneas por la AFB, habría en todo caso que censurar a Eurocheque International, y a la comunidad bancaria francesa, por no haber tomado la iniciativa de informar plenamente a la Comisión de las sutilezas que encerraban las adhesiones presuntamente parciales al acuerdo «Package Deal» y de la situación creada por el acuerdo de Helsinki. Si, ya en aquel momento, se hubiera puesto en conocimiento de la Comisión el alcance real del acuerdo de Helsinki (cuando, en realidad, fue ella la que, a raíz de una reclamación, envió una solicitud formal de información a los bancos franceses para tratar de entender la situación), ello habría influido sin duda alguna en su decisión con

respecto al propio acuerdo «Package Deal». Aun cuando, a diferencia del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾, que obliga a notificar las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, la notificación contemplada en el Reglamento nº 17 sólo sea facultativa, si una empresa opta por recurrir a ella debe colaborar lealmente con la Comisión, es decir, que no debe ocultar a ésta ningún dato importante. Este principio de lealtad e integridad de la notificación se deriva de la letra c) del apartado 3 del artículo 8 y la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y fue corroborado por el Tribunal de Justicia en su sentencia prejudicial de 20 de marzo de 1980 en el asunto 106/79, VBBB c/Eldi Records BV⁽²⁾. Además, dado que el acuerdo de Helsinki quebrantaba considerablemente el acuerdo «Package Deal», cabe preguntarse si, cuando la Comisión anunció en octubre de 1983 — por vía de una comunicación en el Diario Oficial efectuada con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 — su intención de tomar una decisión favorable con respecto a Eurocheque, la notificación del acuerdo «Package Deal» podía, a pesar de no haber sido completada con una notificación del acuerdo de Helsinki, seguir considerándose «leal y exacta» — tal como precisó también la Comisión en su Decisión 85/206/CEE «Aluminio»⁽³⁾ —, especialmente si determinados miembros del sistema Eurocheque sólo habían suscrito parcialmente el acuerdo «Package Deal».

- (85) No sólo no fue notificado el acuerdo de Helsinki a la Comisión cuando ésta examinaba el acuerdo «Package Deal», cuyos mismos principios fundamentales resultaban puestos en cuestión por dicho acuerdo de Helsinki, sino que la misma obtención del texto del acuerdo por la Comisión fue laboriosa. Eurocheque llegó a no incluir deliberadamente el texto del acuerdo en una respuesta a una solicitud de información que le fue remitida por la Comisión, quién no consiguió obtenerlo más que tras una serie de solicitudes reiteradas y urgentes.
- (86) Además, el Groupement y Eurocheque no han cesado de realizar una lectura engañosa del acuerdo al pretender que no imponía obligación alguna de percibir una comisión.
- (87) Por último, no fue sino en mayo de 1991, es decir, casi un año después del envío del pliego de cargos, cuando cesó finalmente la aplicación del acuerdo.

4. Circunstancias atenuantes

- (88) Aun cuando tal cesación fue tardía, al menos fue espontánea, sin esperar a una decisión de prohibición de la Comisión.
- (89) Por otro lado, resulta posible reprochar a la Comisión, lo que las partes no han dejado de hacer, de hecho, el que a finales de 1984 no hubiera tratado de delimitar con mayor precisión el verdadero alcance del acuerdo de Helsinki, cuya existencia había sido evocada por los bancos franceses en una respuesta a una solicitud de información, si bien en términos vagos y engañosos, puesto que fue presentado como concluido de «modo experimental».
- (90) Por último, al tratarse del primer caso de imposición de multas al sector bancario, una cierta clemencia puede resultar justificada, al menos en comparación con la gravedad de la infracción.
- (91) En el caso que nos ocupa, las circunstancias atenuantes tienen más peso que las agravantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El acuerdo celebrado, con ocasión de la junta general de Eurocheque que tuvo lugar los días 19 y 20 de mayo de 1983 en Helsinki, entre las entidades financieras francesas y la junta de Eurocheque en relación con la aceptación por los comerciantes, en Francia, de los eurocheques librados contra entidades financieras extranjeras, que se aplicó del 1 de diciembre de 1983 al 27 de mayo de 1991, constituía una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

Artículo 2

La solicitud de exención, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, en favor del acuerdo contemplado en el artículo 1 y para el período comprendido entre el 16 de julio de 1990, fecha de la notificación, y el 27 de mayo de 1991, fecha de suspensión del acuerdo, queda desestimada.

Artículo 3

1. Se impone una multa de cinco millones de ecus al Groupement des Cartes Bancaires «CB» y una multa de un millón de ecus a Eurocheque International sc por la infracción a que se refiere el artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13 (versión rectificada).

⁽²⁾ Rec. 1980, p. 1137, considerando 10.

⁽³⁾ DO nº L 92 de 30. 3. 1985, p. 1 (véase el considerando 16.1.2).

2. El mencionado importe deberá ser abonado a la Comisión de las Comunidades Europeas en un plazo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Decisión en la cuenta n° 310-0933000-43 abierta en la Banque Bruxelles Lambert, Agence Européenne, Rond Point Schuman 5, B-1040 Bruselas. La multa devengará intereses a partir de la expiración del plazo antes señalado, al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus el primer día hábil del mes en el que se adopte la presente Decisión, incrementado en tres puntos y medio, es decir un 13,75 %.

3. En el supuesto de que el Groupement efectúe el pago en francos franceses o Eurocheque International sc en francos belgas, la conversión se realizará al tipo del día anterior al del ingreso.

Artículo 4

Serán destinatarios de la presente Decisión :

- 1) Groupement des Cartes Bancaires « CB »
29, rue de Lisbonne
F-75008 Paris

- 2) Eurocheque International sc
Avenue Louise 327, Bte. 1
B-1050 Bruselas.

La presente Decisión constituirá título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Tratado CEE.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente